



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

EL CASO URGENTE COMO FORMA DE DETENCION EN
EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
LEONOR CORTES AVILA

ASESOR:
LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

2004

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por proteger a mi padre
y haberme permitido amar.

a “Naty”, la mujer que
me ha heredado la
persistencia.

A mi asesor, hombre paciente
“amante de los sueños”

A la Maestra Aracelly Barrios
Por creer en mí

A la Doctora Consuelo Vázquez Solís
De fuerza social histórica, actual a su tiempo, una
lucha de pensamientos y creencias.

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL CASO URGENTE

- 1.1. EN LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ
- 1.2. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824
- 1.3. LAS SIETES LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836
- 1.4. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843
- 1.5. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857
- 1.6. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

CAPÍTULO II

EL CASO URGENTE, COMO FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

- 2.1. CONCEPTO
- 2.2. DOCTRINA
- 2.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
- 2.4. LEGISLACIÓN ORDINARIA, EN EL DISTRITO FEDERAL
- 2.5. REQUISITOS Y FORMALIDADES

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR CASO URGENTE

- 3.1. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- 3.3. ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
- 3.4. ORDEN DE DETENCIÓN, FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SUPUESTOS DE CASO URGENTE.
- 3.5. LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 3.6. PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR CASO URGENTE, PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.

CAPÍTULO IV

FACULTADES DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PENAL, EN CASO URGENTE

RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DICTA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

AUTO DE RADICACIÓN.

AUTO QUE RATIFICA LA DETENCIÓN.

AUTO POR EL QUE NO RATIFICA LA DETENCIÓN.

PRINCIPIO DE: RESERVAS DE LEY.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Las personas que cometen una conducta antijurídica y son detenidos dentro del marco de la legalidad, es decir, cuando se haya cometido un delito flagrante, que sea sancionado con pena privativa de la libertad, en este concepto el artículo 16 Constitucional nos faculta para detener a el o los probables responsables de un hecho delictuoso, al rezar "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, apoyándonos en cuanto a lo establecido por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al mencionar "...se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito..."

Si el probable responsable se le detiene fuera de estos contextos, es decir que no haya sido al momento de haber cometido el delito y que hayan pasado, por así decirlo mas de 72 horas de haber cometido la conducta ilícita y no se haya iniciado la Averiguación Previa respectiva, el Ministerio Público únicamente declarará al sujeto señalado como responsable y lo dejará ir en virtud de que no se cuenta con un marco jurídico que le respalde su actuar, encontramos una situación de difícil manejo para el órgano investigador, ya que los delincuentes no son puestos a disposición de la autoridad judicial, encontrándose latente la comisión de mas ilícitos.

Por lo que hace al tema que nos atañe nos encontramos con lo siguiente:

Los requisitos que nos establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto al **caso urgente**,

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley.

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y,

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Nos referimos a ésta última fracción, ya que a pesar de que no es frecuente la utilización de la retención por el Ministerio Público de los probables responsables de un delito, por caso urgente, cuando este se da en la práctica, resulta complicado ya que siguiendo estas fracciones tenemos como primer punto que el delito que se cometió tiene que ser calificado por la ley como grave, si no, no opera el caso urgente; como segundo punto debe existir el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, aquí en este punto si no existe el riesgo fundado tampoco se podrá dar el caso urgente. Sin embargo en un caso concreto, cuando se dan estos elementos que marcan las fracciones I y II es necesario que todavía se de un elemento más que refiere la fracción III, consistente en que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora, lugar u otras circunstancias. Esto quiere decir que si el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho en donde se ha acreditado que efectivamente el probable responsable ha cometido un delito considerado como grave, y que además se tenga acreditado de que existe el riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia y que en virtud de la hora puede ocurrir ante la autoridad judicial, pero aún no tiene recabadas sus actuaciones para la integración de la indagatoria, por este hecho de horario podría dejar en libertad al probable responsable.

El problema de investigación queda planteado de la siguiente forma:

¿ Existe problemática en las actuaciones del Ministerio Público, para decretar la retención por caso urgente y en su caso proponer el ejercicio de la acción penal, en lo que respecta a la fracción III, que se exige como requisito el artículo 16 Constitucional y el 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal?

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL CASO URGENTE EN LAS CONSTITUCIONES DE CADIZ, 1824, 1836, 1843, 1857 Y 1917,

Al hablar sobre los antecedentes constitucionales, con relación a un artículo cualquiera que sea, es una gran labor, ya que para su formación se involucran varios hechos políticos socioeconómicos y me refiero a nuestro antecedente del caso urgente, hoy previsto en el artículo 16.

CUADRO QUE RESUME LOS ANTECEDENTES FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 16

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS
--

1812 Constitución Política de la Monarquía Española	1814 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	1822 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	1824 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
1836 Leyes Constitucionales de la República Mexicana	1840 Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836	1842 Primer Proyecto de Constitución Política De la República Mexicana	1842 Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente
1842 Segundo Proyecto de la Constitución – Política de la República Mexicana	1843 Bases Orgánicas de la República Mexicana	1856 Estatuto Orgánico – Provisional de la – República Mexicana	1856 Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana
1857 Constitución Política de la República Mexicana.	1865 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	

FUENTE - DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMO IV, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, XLVI LEGISLATURA H. CONGRESO DE LA UNION, 1967.

1.1.- EN LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ

Anterior a la legislación de 1824, no menos importante es la Constitución Gaditana en 1812, documento impregnado de ideas liberales, toda vez que con la decadencia del virreinato y el inicio de la guerra de independencia, se dieron en la Nueva España cambios trascendentales; la ideología de la ilustración logró penetrar en amplios círculos de la sociedad intelectual Novohispana, principalmente con la influencia de las ideas filosóficas de los enciclopedistas franceses como, Diderot, D'Alambert, Montesquieu, Voltaire y Rosseau.

El cambio sucedido en España de monarquía a un conjunto de caracteres constitucionales, trajo como consecuencia, transformaciones sociales importantes, cambios en el orden judicial, se suprimieron los tribunales especiales, excepto la hacienda pública.

Durante la época colonial se dio la transculturación de dos pueblos distintos, imperaron las leyes españolas, posteriormente los indios tuvieron que infiltrarse en las Instituciones de gobierno realizando en forma experimental __la Administración de Justicia__.

La Recopilación de Indias, establecía la aplicación de las leyes en la Nueva España por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales. En ésta etapa histórica existía cuatro grandes grupos dentro del gobierno, La Jurisdicción, La Organización Militar, La Hacienda Pública y La Administración Pública.

Los Organismos Judiciales, se encontraban divididos en ordinarios y especiales sobre su funcionamiento.

Al respecto, realizaremos un cuadro didáctico que nos representará la diversidad

de autoridades que regulaban la vida de indios y españoles que al principio funcionó como administración de justicia, pero cuando empezó el mestizaje, existía duda ante que fuero acudir trayendo como consecuencia que pobladores quedaran sin justicia.

ORGANISMOS JURISDICCIONALES

ORDINARIOS	FUEROS, ESPECIALES	
REAL Y SUPREMO CONSEJO DE INDIAS	MILITAR	COMERCIANTES
REALES AUDIENCIAS	ECLESIASTICO	UNIVERSITARIO
TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.	MINERO	PROMEDICATO
	REAL HACIENDA	ACORDADA
	CONSULADO	

El fuero estaba compuesto por alcaldes, ejecutores, alguaciles y procuradores, los cuales formaban cabildos juntas encargadas de los intereses de las ciudades. Los alcaldes podían ser ordinarios y mayores, los primeros eran los encargados de los negocios de menor cuantía, y los segundos se encargaban de los asuntos de carácter civil y criminal.

Existían dos audiencias la de México y la de Guadalajara teniendo como jurisdicción la una, las provincias de Yucatán, de la Nueva España, de Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas; la otra, tenía competencia en la Nueva Galicia, Zacatecas y Durango, Coahuila y Texas.

Ante la Audiencia se apelaba el criterio de los alcaldes, sus fallos no admitían recurso alguno, salvo en casos que se afectaran intereses superiores en donde el Consejo de Indias realizaba actos de revisión.

Ahora bien, no sólo interrumpía la administración de justicia la problemática del cruce de dos razas, había algo más influyente en su rezago, esto era que los Tribunales Ordinarios y Especiales se encargaban de asuntos administrativos y

judiciales; el deber político era de mayor importancia ya sea por un interés personal o por sentir la dominación o benevolencia hacia los indios.

Es importante mencionar, la organización judicial para el esclarecimiento de los hechos, que en su origen tenían el carácter de ilícitos.

LAS PESQUISAS.- Como ya lo mencionamos no se trata de un Tribunal, la pesquisa en estricto sentido consistía en el envío de un juez pesquizador o una comisión a un lugar determinado a efecto de investigar específicamente un asunto y posteriormente emitir un informe sobre el mismo.

EL TRIBUNAL DE LA SANTA HERMANDAD.- Estos eran tribunales especiales de carácter municipal, los cuales eran ejercidos por alcaldes y provinciales de la hermandad, instaurados con el fin de perseguir y castigar a los autores de los delitos cometidos en el despoblado.

EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA

“Al principio el tribunal de la Acordada era ambulante, el juez acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y un verdugo, precedido de clarín y estandarte, a la usanza de la Santa Hermandad de Toledo se presentaba en una población, juzgaba sumariamente a los reos, y si la sentencia era la muerte era esta ejecutada sin dilación y se dejaba al cuerpo del convicto pendiente de un árbol, para la debida ejemplaridad.”¹

La actividad fundamental del Tribunal de la Acordada, era la de aprehender y castigar delincuentes, a través de juicios sumarios se ejecutaba a los delincuentes en el mismo lugar de los hechos.

El panorama descrito con antelación sobre las normas jurídicas procesales, respecto a la investigación y persecución de los responsables en la comisión de hechos delictivos, en la época novohispana, nos hace concluir en la violación a las garantías individuales que constantemente se llevaban al cabo, argumentando "la impartición de justicia".

Respecto a la historia y evolución de las garantías individuales a través de los ordenamientos legales en México, tenemos que son diversos autores que han elaborado trabajos sobre el tema: Jesús Zamora Pierce, Carlos R. Terrazas, Jesús Rodríguez y Rodríguez, Andrés Serra Rojas, y Felipe Tena Ramírez, investigaciones que coinciden con la forma y orden como fue apareciendo el caso urgente, desde la Constitución de la Monarquía Española de Cádiz de 1812, hasta el contenido original del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de Cádiz de 1812, hizo posible que España desechara gran parte de su estructura jurídica antigua, los postulados liberales más avanzados de su época cristalizaban en los nuevos preceptos, este documento ha sido la primera Constitución formal que rigió en México.

Esta Constitución como resultado de un pensamiento crítico, sustentado en la razón humana, establece en los artículos 287, 289 y 292.

TÍTULO V, DE LOS TRIBUNALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL.

Artículo. 287.- Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, los Tribunales de la Nueva España, (Antología)

mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 289.- Cuando hubiese resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar la fuerza para asegurar a la persona.

Artículo 292.- En flagranti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 301.- Al tomar confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias, para venir en conocimiento de quiénes son.

Artículo 303.- No se usará nunca (en el proceso) tormento, ni de los apremios.

Artículo 305.- Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Ahora bien, no solo había un control de poder político de España a Nueva España, sino una opresión ante el pensamiento, las ideas liberales cruzaron a América como contrabando, logrando un gran resultado ante personajes propios de la historia, como es López Rayón Ignacio (militar mexicano [1783-1832] uno de los caudillos del centro del país luchó por la independencia de México), Severo Maldonado (capitán de los comuneros españoles), Bustamante Anastasio (general, político y médico mexicano [1780-1853] presidente de la República de

1830 a 1832, de 1837 a 1839-41) y José María Morelos y Pavón (sacerdote [1765-1815] emprendió campañas militares en pro de la independencia), de éste último sus ideas generales, fueron plasmadas en "los Sentimientos de la Nación" documento que consagra garantías de igualdad y libertad; pensamientos que dieron inicio a una nueva organización socio-política, en 1813 organiza el Primer Congreso Nacional.

Pero aún no se determinaban preceptos específicos sobre las aprehensiones, detenciones o arrestos, se debió tal vez que no se consolidaba aún la figura de gobierno, que durante tanto tiempo se debatió; elemento importante de la organización llamada Estado porque si bien es cierto que existía, no estaba definida.

En 1814, se constituye "La Carta de Apatzingan" en donde se perciben principios de igualdad y libertad con una influencia de pensamiento francés, como es "la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

" ... el individuo tiene derechos inherentes así mismo, anteriores y superiores al Estado. La convivencia social sólo es posible si el Estado reconoce esos derechos. El Estado es una creación humana hecha con el único fin de garantizar la felicidad humana. En éste sentido la Constitución de Apatzingan es nuestro contrato social, es el momento en que se reestructura la sociedad civil..."²

Luego entonces, el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana señala:

Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley.

² SAYEG HELÚG

Artículo 166.- No podrá el Supremo Gobierno: arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

„...” Por lo que se refiere a los artículo 21, 22, y 23 se yerguen como reacción contra los crueles procedimientos hasta entonces empleados para el tratamiento de los indiciados y muy especialmente para lograr confesiones, a veces falsas....” (³)

No se habla de caso urgente o de flagrancia o de orden de aprehensión, pero es necesario mencionar que a pesar del dominio español dentro del orden legal, ya se menciona término y sanciones para las autoridades que realicen un arresto, quienes no lo haga de acuerdo a la ley.

Años mas tarde, tomando el poder Iturbide, el efecto jurídico fue el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, expedido el 18 de diciembre de 1822 poco después de la Independencia.

Artículo 11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados por éste reglamento.

Artículo 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, ó el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis

³ CASTELLANOS TENA Fernando, "Las Garantías del Acusado", Universidad Nacional Autónoma de México, 1964. Pág. 494, citado por LARA PONTE Rodolfo. "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano

días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Artículo 73.- En caso de denuncia, que el que la diere no ofrezca á probar (sic), el juez pensado atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formara proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba ó vehemente sospecha, procederá a el arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente se fugue (sic) el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole á la presencia del juez.

Hay que tomar en cuenta que los términos “aprehensión”, “arresto” y “detención” eran utilizados como sinónimos.

Para proceder a la privación ilegal de la libertad de una persona, no era necesario obtener una orden de aprehensión, solo bastaba con una ligera sospecha.

Por consiguiente no había un juicio previo donde se aportaran elementos suficientes para comprobar el delito y la probable responsabilidad.

En la época colonial no encontramos antecedentes de la orden de aprehensión, aunque ya se gestaba un procedimiento institucionalizado, si bien es cierto de que la privación de la libertad corporal era una pena frecuente, no existía una estructura jurídica que diferenciara entre juicios con y sin detenido, al parecer el tribunal de la Acordada por lo que se sabe, no dejaba delitos sin sujeto activo, primero tenía al transgresor de la ley, después investigaba el delito que había cometido.

La Constitución de Cádiz de 1812, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, son de gran valía para la formación del orden jurídico de la nueva nación, aunque contiene diversas disposiciones encaminadas a prevalecer los derechos de los ciudadanos.

Leyes creadas principalmente para consolidar la independencia de México y la organización del nuevo Estado de Derecho Mexicano, sin que estas legislaciones se ocuparan principalmente de regular hipótesis normativas de la aprehensión de un individuo.

1.2.-CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue aprobada el 03 de octubre de 1824, en ésta etapa histórica nace el Gobierno del Estado propiamente dicho, en forma tripartita, donde el Poder Judicial se divide en: Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para una mejor impartición de justicia.

“...en la Constitución de 1824, no debe hablarse pues de una parte dogmática y otra orgánica, su desproporción es enorme, podría decirse que toda ella es orgánica, ya que son mucho más escasas las referencias dogmáticas, además de que se hayan dispersas a través de todo el texto constitucional ... “ (4)

Por lo anterior, podemos desprender que se preocupaba más éste constituyente por la forma de gobierno, que reconocer o establecer la seguridad jurídica, es decir, se daba a la tarea de acabar con el naciente imperialismo, es de reconocer el paso agigantado que se logra, al tener independencia y organización territorial del país.

Es de nuestro entender la poca información obtenida al respecto del “caso urgente”, las garantías era un tema apartado de la visión del Congreso, por las causas ya descritas.

Esta Constitución regulaba en sus artículos 112 fracción II y 150, y 152 en cuanto a los requisitos para aprender a un individuo, señalando la siguiente:

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente (de la República), (sic), son las siguientes:

... II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federación podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registros casas de papeles y otros efectos de los habitantes de la República...

Estos artículos en realidad no se pueden considerar como antecedentes del caso urgente ya que el primer precepto se trata de un ámbito delimitado única y exclusivamente a las restricciones de las facultades del presidente de la república y concede un término.

De lo descrito con antelación y conociendo nuestro actual contenido del artículo 16 constitucional, encontramos rasgos jurídicos que nos mencionan sobre el caso urgente, flagrancia y orden de aprehensión, claro no con estos términos pero su contenido reviste algunas características formales.

⁴ SAYEG HELÚ

1.3.-LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Importante es señalar que el Poder Judicial sufrió cuantos cambios orgánicos, cuantas leyes se establecieron en el periodo del 24 al 57 del 1800.

Entonces la falta de interpretación del derecho procesal, la ausencia de justicia, es consecuencia de la no-reglamentación del procedimiento penal ante las detenciones, aprehensiones o arrestos, en el entendido de una privación de libertad ante la probable comisión de un delito.

El conjunto de disposiciones, de mayor relevancia, es *La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, autor Teodosio Lares, promulgada el 16 de diciembre de 1883, ya que en México se aplicaba el viejo Derecho Procesal Colonial.

Ahora bien, para la promulgación de la Constitución de 1857, le anteceden grandes cambios políticos y sociales y al hablar de Centralismo y Federalismo se retoma una figura en común, Antonio López, que en su periodo, se origina una notoria falla de rentabilidad ante una independencia, era un trazo largo a la realidad económica del México externo e interno; ha consecuencia se declara independiente el Estado de Texas y a su seguimiento Yucatán.

Es necesario hacer mención sobre el período ganado por los conservadores, (clases privilegiadas); en diciembre de 1835 se dictaba la primera ley, un año más tarde se publicaban las seis restantes de las Siete Leyes, de las cuales transcribiremos algunos artículos que son antecedentes de la figura del caso urgente.

Después de la Constitución de Cádiz de 1812, hasta que se dictaron las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, es cuando encontramos nuevamente a encontrar la figura jurídica materia de nuestra tesis, que acertadamente fueron legisladas en los siguientes términos:

Artículo 2º.- Son derechos del mexicano:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda la ley. Exceptúase el caso de delito inflagranti en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días sin proveer auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Artículo 18.- No puede el presidente de la República:

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestarle a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

Artículo 41.- El mandamiento escrito y firmado de el juez, que

debe preceder a la prisión según el párrafo I, artículo 2º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

Artículo 42.- En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza

Artículo 43.- Para proceder a la prisión se requiere:

I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 44.- Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Indudablemente, el espíritu de los legisladores era consolidar las garantías individuales denotándose especialmente los principios de legalidad y seguridad jurídica y en cuanto al segundo de estos principios se estableció la seguridad

personal, exigiéndose las formalidades para llevar a cabo la detención de algún individuo:

Art. 9º Son derechos de los habitantes de la República Mexicana:

...VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboran legalmente, de modo que se presenten mérito para creer que le detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

Por lo que se refiere a la ley adjetiva de ese tiempo encontramos, en el Estado de Veracruz:

<p>Primera parte, de las penas y de los delitos en general. De las penas con que deben ser castigados los delitos:</p>	<p>Sección VIII. De la Prisión</p>
<p>1.- De muerte.</p> <p>2.- Trabajos forzados para siempre en presidio o fuera de él.</p> <p>3.- Trabajos forzados por tiempo determinado.</p> <p>4.- Trabajos de policía.</p> <p>5.- Destierro fuera del territorio del Estado.</p> <p>6.- Infamia.</p> <p>7.- Prisión.</p> <p>8.- Vergüenza pública.</p> <p>9.- Destierro del lugar del domicilio.</p> <p>10.- Presenciar la ejecución de las sentencias de reos del mismo delito.</p>	<p>Artículo 48.- Los condenados a la pena de prisión la sufrirán en las cárceles públicas, y serán empleados en lo interior de ellas en los trabajos á que se les destine, que sean compatibles con la segura custodia de ellos mismos y la del resto de los reos, el estado e su salud y su profesión habitual...</p> <p>Artículo 50.- La duración de la pena de prisión se contará desde el día que se notifique al reo la sentencia de primera instancia....</p> <p>Artículo 72.- El condenado á arresto será puesto en cárcel, fortaleza, cuerpo de guardia ó casa de ayuntamiento, según las circunstancias; pero la pieza de custodia de estos arrestados será diferente, si es posible, de la de los acusados ó procesados por</p>

<p>11.- Depósito en alguna casa honrada por vía de corrección.</p> <p>12.- Pérdida de los derechos de ciudadano.</p> <p>13.- Suspensión de los derechos del ciudadano.</p> <p>14.- Pérdida de los derechos civiles.</p> <p>15.- Suspensión por determinado tiempo de los mismos derechos.</p> <p>16.- Pérdida de los derechos de familia.</p> <p>17.- Inhabilidad para obtener empleo público.</p> <p>18.- Pérdida de empleo.</p> <p>19.- Suspensión del empleo o sueldo.</p> <p>20.- Arresto ó detención.</p> <p>21.- Multas, costas, daños o interés causados por perpetración de un delito o injuria.</p>	<p>delitos. Según las circunstancias de las personas y de los casos, podrán también los jueces imponer la pena de arresto en la población ó en la propia casa de los reos. El que quebrantare el arresto, sufrirá la tercera parte del recargo...</p> <p>Artículo 139.- Todas las autoridades civiles, sean judiciales ó gubernativas, ó de cualquiera otra clase, están obligadas á auxiliar (sic) recíproca y eficazmente luego que sean requeridas en forma legal, y sin aguardar aviso ú orden del superior respectivo, para precaver y castigar los delitos y para la persecución, entrega y remisión de los delincuentes sujetos a cada jurisdicción, bajo las penas impuestas á los delitos de los funcionarios públicos.</p>
---	---

Existen otros antecedentes, de los que históricamente no haremos relato, sólo haremos mención de los artículos que son de importancia para nuestro trabajo:

Artículo 9º, fracciones I, II, III, del proyecto de reformas a las leyes constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

Son derechos del mexicano:

I.- Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios á lo menos, por los cuales se presume, que ha cometido, ó intentaba cometer algún delito. Solo en el caso de que las circunstancias no den tiempo

para ocurrir á las autoridades, cualquiera individuo (sic) podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente á cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan (sic) obligado al procedimiento.

(Es notoria la figura del caso urgente),

II.- Que no pueda ser llevado a la cárcel ó á otro lugar de prisión ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva ó se provea auto de formal motivado y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde ó custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III.- Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, á la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión

La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

1.4.-LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta Legislativa, conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842 sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año.

La importancia de este documento es la trascendencia de las apreciaciones debido a la complejidad de su aplicación, incluía el período indagatorio y el ámbito judicial penal, al establecer en que casos se puede decretar la prisión del individuo.

Artículo 7º, fracciones VI, VII y IX del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842

VI.- Ninguno puede ser aprehendido detenido ni preso sino previo mandato ó auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado ó sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose en aquel á su absoluta disposición.

(Es notorio el antecedente de la orden de aprehensión, previo mandato)

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido, no será detenido más de tres días, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su

detención: ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

IX.- Las autoridades políticas pueden mandar aprehender á los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; más al fin de ellas deben ponerlos á disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas no pueden decretar otras que las pecuniarias ó de reclusión, que en su caso establezcan las leyes...

Artículo 5º, fracciones VI y VII Del voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

La Constitución otorga las siguientes garantías:

SEGURIDAD.- VI.- Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Exceptúase el caso de delito infranti, en que cualquiera puede ser aprehendido, presentándolo inmediatamente a su propio juez ó á (sic) otra autoridad pública.

(Ya existen antecedentes más claros sobre la orden de aprehensión y flagrancia),

VII.- El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, **ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á (sic) su juez con los datos que tuviere.**

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.

Artículo 13, fracción XII, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 02 de noviembre de 1842

SEGURIDAD.- XII.- **Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, ó de la autoridad política respectiva** y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y **no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni mas de veinticuatro horas por la política la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere.**

Como base de mi compartida opinión ante el criterio del maestro Sayeg Helú, tomo de él lo siguiente:

" ... las Bases Organicas de 1843, llegaron a suprimir uno de los más grandes defectos de la carta de 1836, es verdad, pero solamente para dar

mayor fuerza al ejecutivo, el presidente de la república no encontraba ya sobre sí a ninguna otra autoridad, ...”

Pocos preceptos revelan tan cabalmente el carácter retrograda de la Carta del 43, como el que condiciona, la existencia de la ciudadanía al goce de una determinada renta anual y que ya venía desde 1836.

“ ... son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido 18 años siendo casados, y 21 sino lo han sido y que tengan una renta anual de 200 doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial, o trabajo personal honesto. Los Congresos Constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de ellos hayan de requerirle para gozar de los derechos del ciudadano...

... son obligaciones de los habitantes de la república, observar la constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades... ”

Ahora bién, amén de lo anterior, es de impresionarse que ante esta actitud despótica, existieran requisitos de formalidad, de lo que ahora es la Orden de Aprehensión y algunos rasgos del Caso Urgente.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842.

Derechos de los habitantes de al República:

VI.- ***Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado,*** y sólo cuando obren contra el indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII.- **Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso.** Si el mismo juez hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término no se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. *El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo el delito.*

1.5.-EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

A partir de 1843, le siguieron otros proyectos y legislaciones, que mantienen los conceptos de motivación y fundamentación, formalidades requeridas en un acto de autoridad para ejercicio de la acción penal, se menciona únicamente la orden de aprehensión y la flagrancia, y así tenemos el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

El estatuto en comento dado en palacio Nacional el día 15 de mayo de 1856, que en su artículo 40 regula las disposiciones legales para librar la orden de aprehensión, seguido por el artículo 41 que establecía de manera específica la FLAGRANCIA.

***Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana,
dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de
1856.***

Artículo 40.- *Ninguno será aprehendido* sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y *en virtud de orden escrita* del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra el obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 41.- ***El delincuente in fraganti el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se haya cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política***

Artículo 42.- *La autoridad judicial puede librar ordenes para la*

aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniéndolo al detenido, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del juez competente.

Artículo 43.- La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos dará la orden de la libertad de aquél; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

Artículos 5º y 27 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856

Artículo 5º.- Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o de cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición *de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndoles sin demora á*

disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 27.- A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela ó acusación de la parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

El Plan de Ayutla es el creador del constituyente de 1857, un gran avance para la voluntad del pueblo, en donde se dió uso de la soberanía, gracias al movimiento revolucionario en Ayutla, a pesar de no ser en forma directa:

" ... los diputados al congreso no serían nombrados directamente por el pueblo, sino que éste tan solo votaría para nombrar electores primarios, los que a su vez designarían electores secundarios...

... La comisión de constitución consignaba en su proyecto los principios esenciales del liberalismo, contenía en su primera parte un catálogo de "Derechos del Hombre", consignaba el principio de "Soberanía del Pueblo" y como derivado de él en forma expresa y categórica, "la representación popular", además establecía el sistema de la división de poderes, y todo ello dentro de la "reforma federal" que en la Constitución del 1824 había sido ya consagrada... (5)

Esta Comisión, tuvo una gran influencia francesa, para la toma de sus decisiones, logrando que el Estado reconociera y garantizara los derechos humanos.

⁵ SAYEG HELU PAG 274

Al presentar el proyecto surgen intervenciones tales como:

"... **ZARCO.-** Las *condiciones* que se fijan como indispensables para que se proceda a la *aprehensión*, hay garantía vaga e ilusoria... racionalmente..., y la afirmación al menos de un testigo..., es oponerse a que la justicia busque al delincuente y a que proceda por indicios.

OLVERA.- Racionalmente...debemos entenderla como una manera no brutal,... existe denunciante, para que los jueces no obren de oficio.

ESCUADERO.- Al hablar de *delitos in fraganti*, el artículo *autoriza la aprehensión del delincuente y de sus cómplices*, olvidando lo difícil que es saber la complicidad y la gran diferencia que hay entre cómplices, y antecedentes concomitantes y subsecuentes. Desearía... suprimir la palabra cómplices...

ZARCO.- La redacción del artículo es tan poco feliz... yo confieso que no pude entender el artículo, no creería imposible que en los tribunales, en los agentes subalternos de la administración y en la masa del pueblo, haya inteligencias tan medianas como la mía...en cuanto que los jueces sólo procedan de oficio, en cuanto a *que sea indispensable la afirmación de un testigo para inquirir un delito*, insisto en que *señalar como indispensable esta condición es asegurar la impunidad de crímenes más graves...* una comisión compuesta de abogados... médicos, que hayan olvidado que ocurren una multitud de casos,... sin necesidad de testigos, ahora la ciencia puede descubrir al criminal, (el auxilio de la toxicología y medicina legal).

CERQUEDA.- Le parece monstruoso que el juez a un tiempo sea juez y parte, que es lo que sucede en nuestro actual sistema de enjuiciar, y, para que el acusado tenga garantías y haya imparcialidad en los magistrados, **creo indispensable la existencia de un Ministerio Público...** " (⁶)

Como resultado de tan acaloradas participaciones, se da como aceptado y concluido, el contenido de los siguientes artículos, logrando que: "el acto de molestia que se realizare contra persona alguna sea en virtud de mandato escrito, fundando y motivando la causa, pero no se dio forma concreta a la aprehensión, solo en caso de delito infranti."

Artículo 16.- Nadie puede ser *molestado en su persona* familia, domicilio, papeles y posesiones, sino *en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* En el caso de *delito infraganti, toda persona puede aprehender a el delincuente y á sus cómplices,* poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 20.- En todo juicio criminal, el **acusado** tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de

⁶ CAMARA DE DIPUTADOS XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", México a Través de sus Constituciones, Tomo IV. 1967

cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se faciliten los datos que necesiten y que consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que se elija el que, o los que le convengan.

Artículo 21.- La imposición de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial...

Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

La finalidad de mencionar las posturas de los interventores es dar a conocer que los "originarios pensadores", se vieron en un conflicto de intereses para concluir la seguridad jurídica, en cuanto a las facultades del juez o en la creación de un Ministerio Público, ya la "autoridad política" quedaba poco descrita, porque no se mencionaba en forma específica quienes la conformaban.

1.6.-EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Nuevamente nos damos cuenta que para la existencia de un trabajo de reconocimiento y trascendencia es necesario años de labor, la creación de la Carta Magna no es la excepción.

Ante el cansancio del lema "poca política y mucha administración", los pensadores liberales como los hermanos Flores Magón se empezaron a organizar en grupos, en defensa de la clase trabajadora. Es la trasgresión de garantías que en su afán de sostenerse en el poder realizaba Porfirio Díaz, todas las revueltas fueron aparentemente sofocadas, lo cierto es que se gestaba la revuelta que culminaría con el movimiento armado que dio inicio el 20 de noviembre de 1910.

Es sabido que esta lucha duro siete años, combatiendo en el norte del país Doroteo Arango Quiñones, mejor conocido como Pancho Villa y en sur Emiliano Zapata Salazar, este último si tenia ideales definidas, por ello sigue siendo simbolo de la lucha del pueblo Mexicano, en contra de las injusticias con su lema "Tierra y libertad"; el cúmulo de ideales políticos de los hombres de la revolución fueron retomados por los legisladores, al termino de la lucha armada.

Otro documento importante en estos años es el Plan de Guadalupe fechado en marzo 26 de 1913, tiene como redactores a Venustiano Carranza, en compañía de Lucio Blanco, Jacinto Treviño y Francisco Mugica, en esto coinciden los autores universitarios Sayeg Helú y el maestro Alfonso Noriega Cantú.

Dicho Plan inicia "a voces" el descontento y desconocimiento del gobierno de Victoriano Huerta, la línea a seguir en éste documento era: "el principio de legalidad", para lo cual se necesitaba convocar a un Congreso Constituyente que lo hiciera valer mediante las revisiones y modificaciones a la Constitución del 57.

"... Venustiano Carranza, para entregarse al estudio de las modificaciones que debería sufrir la Constitución de 1857, eligió como colaboradores a José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas... sin duda alguna fueron liberales auténticos y sintieron que las garantías individuales eran supraestatales y que el Estado se concretaba a reconocerlas..."⁷

Cabe señalar, que anterior a este proyecto, tenemos *un documento antecedente del caso urgente*, data de 1865, llamado Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

Artículo 60.- *Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito in fraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.*

Artículo 61.- Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero (sic) día al presunto reo á disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará á más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

⁷ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. "Antología de Clásicos Mexicanos", Tomo I, México. 1993. Pág.110

*Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, **la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial o al Ministerio de Gobernación**, para que determine lo que convenga.*

En fecha 1 de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza, elaboró un mensaje y proyecto de constitución, mismo que presentó ante el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, hasta antes de ese proyecto, habíamos encontrado aparejadas, las figuras de la orden de aprehensión como regla general y la flagrancia como excepción única para proceder a la detención de un indiciado, así mismo algunos datos aislados del "caso urgente".

El proyecto contenía reformas que transformaban todo el sistema judicial, propuso delimitar las atribuciones del juzgador asignando la función investigadora al ministerio publico, por lo cual, la facultad de ordenar detenciones por caso urgente quedaba también reservada única y exclusivamente a la autoridad investigadora de los delitos.

Las discusiones sobre el caso urgente evidenciaban el temor de los constituyentes de que una autoridad administrativa tuviera facultades para ordenar detenciones, esa confusión se explica porque las autoridades administrativas son diversas y solamente una de ellas estaba destinada para tal misión, el Ministerio Público, así se desprende de lectura de un párrafo de su discurso.

... Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los

reos, para obligarlos a confesar. Lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansioso de renombre, veían que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establece la ley. La misma organización del ministerio publico, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio publico toda importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el ministerio publico, con la policía judicial represiva a su disposición, quitara a los presidentes municipales y la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más criterio particular. Con la institución del ministerio publico, tal como se propone, la libertad individual quedara asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedir sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige...⁸

Por la confusión y el recelo que el constituyente de 1917, tenía en contra de las autoridades administrativas mismas que como ya se ha mencionado, eran diversas, la figura jurídica del caso urgente fue quitada del proyecto, por parte de la comisión redactora de ese precepto

⁸ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto "LA AVERIGUACIÓN PREVIA" 13ª EDICION, REVISADA, CORREGIDA Y ACTUALIZADA, Edit. Porrúa México 2002

constitucional. Finalmente subsistió con las limitaciones en su operatividad que todavía conserva aun con las recientes reformas.

Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916.

Artículo 16.- *No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que éste, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona (sic) puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.*

Solamente en "casos urgentes" podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Es pues entregado el Proyecto del Primer Jefe a la Comisión de constitución del Congreso Constituyente, integrada por Francisco Múgica, Luis G. Monzón, Enrico Recio, y Enrique Colunga, documento que plasma la figura de la **urgencia**, también se detalla la flagrancia y la orden de **aprehensión**, denominada para ese entonces, "orden de arresto".

Ésta primera Comisión del Congreso fue parte medular en el análisis del mencionado artículo 16:

DICTAMEN.- Comisión:

Creemos conveniente que toda *“orden de arresto”* se libre por escrito y que en ella se exprese el motivo, por que se ha dictado y el fundamento legal que la apoye, para que de esta suerte, *“el aprehendido”* pueda darse cuenta exacta, desde el primer momento de la acusación que se le hace.

Nos parece justo también, *“no autorizar la aprehensión”* de una persona *“- cuando el hecho que se le imputa tiene señalada pena alternativa de pecuniaria a corporal -”*; en este caso puede substituirse la aprehensión por la simple citación, sin peligro alguno.

Juzgamos peligroso *“dar facultades a la autoridad administrativa para ordenar aprehensiones, ni aún en casos urgentes”*, desde luego siendo tan numerosas las autoridades administrativas.

Cabe señalar que en días posteriores se realizó un nuevo dictamen, con las siguientes modificaciones:

Primero.- Se substituyó la palabra *“aprehendido”* por la palabra *“arrestado”*.

Segundo.- Que la *“orden”* dictada por la autoridad fuera *“vía escrita”*.

Conviene precisar que *“la autoridad administrativa”* a quien se concedió facultad para ordenar aprehensiones, *“es la primera autoridad municipal del lugar”*.

Artículo 16.- Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada, de la autoridad judicial. *No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que proceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquélla en otros datos que hagan probable la responsabilidad.* En el caso de *flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, la primera autoridad municipal del lugar* podrá decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El debate suscitado ante estas aportaciones fue:

"... **LOPEZ LIRA.-**... por lo que se refiere a la autoridad judicial "arresto", y por lo que se refiere a la autoridad administrativa, "detención"... la Comisión pone varias taxativas a las "órdenes de aprehensión":

de la autoridad judicial deben reunir tales o cuales requisitos y las de la autoridad administrativa no tienen que reunir ninguno requisito, sino que en casos urgentes podrá proceder a la inmediata detención del acusado.

COLUNGA.- (miembro de la Comisión)... se entiende por "arresto", el hecho de proceder a la captura de una persona y ponerla a disposición de la autoridad que deba juzgarla.

... la autoridad judicial "no podrá aprehender" a ninguna persona, sino que librará "órdenes a la policía"; por esta razón se creo más propio usar la palabra "arresto", en lugar de "aprehensión"... respecto a las facultades de

la autoridad municipal, la palabra "detención" tiene el mismo significado que "arresto"

... la facultad que se le da a la autoridad municipal, se refiere a los casos urgentes, y para justificar la urgencia de un caso, indudablemente que debe tomarse en cuenta la magnitud del delito y la responsabilidad del acusado, de subsistir, en caso de que no se le aprehendiera inmediatamente; como esta facultad se le da a la autoridad municipal bajo su entera responsabilidad y sólo en casos de urgencia, creo que sería mucho poner las mismas trabas que a la autoridad judicial...

ESPINOZA.-... en cuestiones penales está bien definido lo que debe entenderse por "detención" y "arresto".

La "detención" comprende las 72 horas prescritas (sic) por la ley, siempre que no haya motivo para dictar auto de formal prisión.

El **arresto**, si es menor, es de tres a quince días; y si es mayor llega a ser hasta de once meses...

MERCADO.- ... jurídicamente hablando la palabra "arresto" significa cosa muy distinta de "detención", de "aprehensión"...

En razón del **"caso urgente"** el **diputado Heriberto Jara**, señalado como "uno de los más esforzados paladines del constitucionalismo social mexicano", tuvo su acertada intervención:

“...previsión de los pequeños lugares donde no es posible que haya distintos turnos de jueces o que no haya personal competente, sino sólo un juez que no va a estar continuamente, sin dormir y sin comer, esperando que llegue la hora en que soliciten su intervención en **"caso urgente"** en cuando se tiene conocimiento de que el delito se ha cometido y que el delincuente después de ocho, diez

días, un mes se encuentra en tal o cual parte y “es necesaria su aprehensión inmediata”, por que “se teme la fuga”, porque ya está ensillado el caballo... (⁹)”.

A la par de este avance no podemos dejar de mencionar lo relativo a la determinación de las *facultades* para con *la autoridad administrativa*, denominada *Ministerio Público*. Institución jurídica que dio fin al temor de la Comisión del Constituyente, al saber que en un primer momento se le daría facultad a la autoridad administrativa para decretar “detenciones”.

Por lo antes expuesto, teniendo la redacción original del artículo 16 Constitucional, nos abarcaremos ha definir el "caso urgente" materia de nuestro siguiente capítulo.

⁹ ZAMORA PIERCE Jesús. "Garantías y Proceso Penal", Porrúa. México. 2001

CAPITULO II

EL CASO URGENTE COMO FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

A diferencia del abundante material que en diccionarios encontramos sobre flagrancia, respecto al caso urgente poco existe, anteriormente también se le denominaba notoria urgencia o simplemente urgencia, por eso, es explícita la descripción que del caso urgente hace el artículo 16 Constitucional, en el tercer subtema se abordará este análisis.

Para iniciar nuestro segundo capítulo es oportuno citar al maestro RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS.

*... Ahora bien, si es verdad que la **detención preventiva** y la pena de prisión impuesta por sentencia definitiva son los dos tipos de privación de la libertad más frecuentes en la práctica, no es menos cierto que, **tomando en cuenta la gravedad que la aplicación de la detención preventiva representa respecto de la libertad personal del inculcado, así como el peligro potencial que esta medida encierra respecto de muchos otros derechos humanos del inculcado, es por lo que tal medida ha sido, durante largo tiempo prevista y regulada de manera mucho más estricta y minuciosa que cualquier otra forma de detención por el derecho interno de todos los países... la detención antes de juicio únicamente se justifica en casos y por motivos específicos...**⁽¹⁰⁾*

¹⁰ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO", UNAM, MÉXICO, 1997, PÁG 47

Cabe destacar en el criterio anterior, la realidad del abuso que se tiene sobre el acto de "privación de libertad" situación latente en México, a pesar del interés de la sociedad en su conjunto, encaminada a erradicar estas acciones.

La privación de la libertad de una persona, por regla general es a través del cumplimiento de la orden de aprehensión, las figuras jurídicas que hacen excepción a esta regla son los casos de flagrancia y urgencia, esta última es el objeto de estudio.

Al respecto nos menciona el Titular de la Tesis " LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DICTADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA Y ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA DE FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL".

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada una de las cuales tiene características peculiares.

Es importante señalar que la orden de aprehensión es un acto emanado de una autoridad, lo cual obliga a someterse al orden jurídico. De manera tal que por mandato constitucional en su artículo 16 nos lo solicita el mandamiento escrito, para tal acto de molestia.

Art. 16- Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, el acto de autoridad es

"...Por cuanto al artículo 16 constitucional, dicha norma impone la obligación a cargo de la autoridad que emite un acto generador de *molestias de fundar y motivar la causa legal del procedimiento*. Esta obligación se traduce en la **invocación concreta** en el acto de autoridad **de los preceptos constitucionales y legales, estos últimos adjetivos y sustantivos**, que sirven de apoyo a la autoridad para la emisión del acto, **así como la expresión concreta y detallada de las razones causa y motivos por los que la autoridad procede y estima aplicables al caso concreto** de que se trata las disposiciones invocadas, debiendo existir, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, una adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos invocados...(¹¹)

La integración real de los requisitos de fundamentación y motivación se logran además con los exigibles en el segundo párrafo del mencionado artículo 16.

Art.16- (párrafo segundo) No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado

Lo anterior se desprende del ejercicio de la acción penal, facultad concedida al Ministerio Público, teniendo como objeto integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad antes de esta determinación por parte de la autoridad administrativa, señalamos como referencia el siguiente cuadro, aclarando que en el Tercer Capítulo se llevará al cabo su debido análisis, respecto al caso urgente como forma de detención, facultad exclusiva del Ministerio Público.

¹¹ CARRANCA BOURGET, Víctor." TEORIA DEL AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL", Porrúa, México. 1999, Pág. 148

MINISTERIO PÚBLICO	EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	CON DETENIDO CASO URGENTE	SOLICITA SE CALIFIQUE DE LEGAL, LA DETENCIÓN, Y DECRETE LA FORMAL PRISIÓN, LA AUTORIDAD JUDICIAL	EFFECTO JURIDICO, RATIFICA LA DETENCIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL
		SIN DETENIDO	SOLICITANDO ORDEN DE APREHENSION, ART. 132.	EFFECTO JURIDICO, SE PROCEDE A RESOLVER LA PETICIÓN, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

Como toda figura jurídica, "el caso urgente" debe atender algunas precisiones, es necesario detenernos para detallar, ¿puede cualquier autoridad emitir la orden de detención por "caso urgente"?, ¿Qué se entiende por delito grave? ¿Cómo acreditar "el riesgo fundado" del el indiciado para sustraerse a la acción de la justicia? ¿ los indicios son suficientes para fundamentar y motivar el actuar del Ministerio Público, para decretar una orden de detención por caso urgente? . La respuesta a estas preguntas las realizamos en Requisitos y Formalidades, del caso urgente, tema último de nuestro segundo capítulo.

2.1.- CONCEPTO

Es necesario mencionar antes de la definición propia de la "detención", algunos conceptos jurídicos que representan en un primer momento sinónimos pero que en su práctica existe la diferencia.

ARRESTO.- (acción de arrestar del latín *ad, a* y *restare*, quedar, detener, poner preso). Detención con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad, consiste en una corta privación de libertad, que se realizara en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad y cuya duración no debe excederse de quince días... ⁽¹²⁾

Puede determinarlo la autoridad administrativa y la autoridad judicial, esta ultima como medida de apremio.

La importancia de las acotaciones anteriores nos señalan que existe **arresto** en el caso de Faltas Administrativas (Justicia Cívica y Buen Gobierno), o en su caso, a la omisión de asistir al llamado judicial. Esta figura jurídica se confunde o erróneamente es utilizada con el vocablo *aprehensión* o *detención*.

El párrafo siguiente nos menciona dos etapas de la **detención**, (concepto utilizado como equivalente de *aprehensión*), **originada en el ejercicio de la acción penal**, ejercida por el Ministerio Público, figura jurídica que se origina con el asir a un sujeto probable responsable de algún delito y su presencia ante el Órgano Judicial en calidad de indiciado.

¹² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa 1991. Pág. 299

Primera etapa, esta línea trazada de detención preventiva será interrumpida por el vencimiento de las 72 horas o su duplicidad, con la determinación del juez inclinándolo su criterio a un auto de libertad por falta de elementos o sujeción a proceso, por el beneficio de libertad provisional, bajo caución.

Segunda etapa, inicia con el auto de formal prisión, la cual a nuestro entender también puede ser interrumpida con un incidente de libertad, por desvanecimiento de datos.

DETENCION (PREVENTIVA).- ...medida precautoria en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva al acusado de un proceso penal... dicha medida puede dividirse en dos etapas, la primera la detención y posteriormente la prisión preventiva como tal. La primera se inicia al ejecutarse la orden de aprehensión y solo puede durar setenta y dos horas, y la segunda se determina con el auto de formal prisión, pudiendo prolongarse durante todo el proceso. (13)

Ahora bien, la detención nos ubica en la privación de la libertad de una persona hasta la determinación de su situación jurídica sea administrativa o judicial, como lo describe el diccionario del Lic. MORENO RODRIGUEZ.

La detención considerada en si misma consiste en la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez o autoridad competente cuando haya motivos de efectuarle una indagatoria. Técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial o de la autoridad que determino la detención definan la situación jurídica causa de ella. (14)

¹³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Bibliográfica Omeba, 1989, Buenos Aires

La enciclopedia jurídica OMEBA nos señala que la aprehensión, es el acto de detener, compartiendo lo mencionado con anterioridad.

APREHENSION.- De origen latino, este vocablo expresa la idea básica de coger o asir alguna persona y alguna cosa para retenerla (del latín apprehensio, dar del verbo apprehendere de ad, a y prehendere, asir, tomar. En el lenguaje jurídico tiene diversa aplicación en situaciones distintas, pero que tienen relación directa con la idea básica señalada. En el lenguaje del Derecho Procesal se emplea la expresión con relación a la detención de las personas. Consiste en el acto de detener o apresar a un delincuente o sospechado de delito criminal... ⁽¹⁵⁾

Al respecto, referimos que **la autoridad ejecutora realiza una detención** bajo el cumplimiento de una orden de aprehensión acto similar a la detención **en caso de flagrancia o caso urgente**. En el capítulo siguiente hablaremos al respecto.

Por otra parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas subraya a la aprehensión como sinónimo de detención (privar de la libertad a una persona bajo las condiciones intrínsecas del mandato judicial) enmarcando el tiempo en que el sujeto debe ser puesto a disposición de la autoridad, lo cual necesariamente es en forma inmediata.

APREHENSION: (Del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a y prehendere, asir, tomar). La **aprehensión o detención**, consiste en la **privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse del tiempo necesario para poner al**

¹⁴ MORENO RODRIGUEZ, Rogelio "DICCIONARIO JURÍDICO", Talleres Graficos- Buenos Aires.

¹⁵ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Op. Cit.

sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial... toda detención o aprehensión debe ser realizada con orden judicial, salvos casos de urgencia o de flagrante delito... (16)

Para detener a una persona que ha cometido una conducta ilícita, solo en caso de flagrancia o en urgencia, no es necesario tener una orden por autoridad judicial. toda vez que de su propia naturaleza de estas dos figuras jurídicas se desprende la finalidad de la "inmediatez" .

Por su parte RAFAEL DE PINA, en su libro DICCIONARIO DE DERECHO, nos dice con relación a los conceptos de orden de aprehensión.

ORDEN.- Mandato del superior intimando al inferior para que ejecute la comisión.

APREHENSION.- Acción o efecto de aprehender, o sea, prender a una persona.

DETENCION.- Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente.

Es de explorado derecho que en el caso urgente es aquel en que existe temor de fuga y por razón de la hora, lugar o circunstancias, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial. Ambas son características, que subsisten al texto reformado, que se llevó al cabo en nuestra Carta Magna, en nuestra opinión, si se trata de una detención urgente, la ley previene que le Ministerio Publico al ordenar la detención, funde y motive su determinación lo que necesariamente tendrá que hacer por tratarse de un acto de autoridad, contará con un termino de cuarenta y ocho horas para ejercitar la acción penal con detenido, tiempo en que perfeccionará su averiguación previa, que caso tiene que

¹⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit.

ocurra ante la autoridad judicial a solicitar una orden de **aprehensión**, si su averiguación previa aun no se encuentra debidamente integrada, de lo contrario ya hubiera ejercitado la acción penal sin detenido. Además de que el juzgador también requiere un mínimo de tiempo (que la ley le concede) para estudiar el expediente y estar en posibilidades de obsequiar o negar la orden de aprehensión, **la figura jurídica del caso urgente exige acción inmediata**, pensar en acudir ante la autoridad judicial por cercana que se encuentre, implica no estar en presencia de un caso urgente.

Por lo anterior es importante mencionar que a mi consideración la figura jurídica del caso urgente solo debería de tener como requisitos, que se trate de un delito grave y que exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Para hablar de detención sólo en casos urgentes, es necesario referir que su fundamentación del Ministerio Público esta basada en los **indicios**, como lo señala el artículo 16 Constitucional, por el momento describiremos el aspecto general, "una señal que da a conocer lo oculto", posteriormente hablaremos en un aspecto forense en el apartado correspondiente al análisis de sus requisitos y formalidades.

2.2.- DOCTRINA.-

El conjunto de ideas y conceptos establecidos por los juristas nos hacen percibir los cambios ante el Derecho, principalmente lo que acontece a la garantía de seguridad personal, así como a las violaciones acontecidas a esta, a la legalidad de todo acto de autoridad y a la seguridad jurídica que todos como personas tenemos derecho, relativa a quien se le atribuye la comisión de un delito solo puede ser detenido en caso de flagrancia o urgencia, en cuanto a los requisitos exigibles por el artículo 16 constitucional, y sobre todo la marcada diversidad de cambios en sus acepciones de aprehensión y detención.

Para establecer una definición concreta del caso urgente, hemos citado a varios tratadistas, los cuales a continuación se enumeran, importante es señalar el año de publicación, debido a las reformas que se tienen en cuanto a nuestro trabajo de investigación.

CUADRO DE AUTORES CITADOS	AÑO DE PUBLICACIÓN DE LA OBRA
HERRERA ORTIZ , MARGARITA	1991
IGNACIO BURGOA ORIHUELA	1996
RIVERA SILVA, MANUEL	1997
GARCIA RAMIREZ, SERGIO	1989, 1994
ROMERO TEQUEZTLE GREGORIO	2000
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO	2002
ZAMORA PIERCE JESUS	1993

Por lo que hace a los conceptos de detención y aprehensión, tenemos lo siguiente:

La maestra HERRERA ORTIZ, MARGARITA, refiere en su breve análisis del párrafo segundo, artículo 16 Constitucional, que los conceptos de aprehensión y detención son sinónimos, aún así infiere las acepciones de cada una de ellas.

"...el artículo 16 emplea como sinónimos ambos términos... la orden de aprehensión o detención, debe provenir solo de autoridad judicial o sea de un órgano que forma parte del poder judicial (formal y materialmente), bien sea federal o local, según el caso...

...Aprender.- significa prender a una persona.

...Detención.- es la privación de la libertad de una persona con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente..." (17)

Refiere que como todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, partiendo de la facultad expresa que le concede la ley. Subraya que en cuanto a la integración del cuerpo del delito, los **datos solo pueden ser indicios** que hagan presumible su responsabilidad aunque posteriormente la autoridad judicial desvanezca su responsabilidad durante el proceso.

Asimismo enumera las excepciones de la orden de aprehensión, la primera de ellas es, el caso de flagrante delito y la segunda en casos urgentes.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro Las Garantías Individuales nos dice:

" Por tal se considera a todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando, o sea que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales, se constate su verificación en el instante en que este tiene lugar." 18

¹⁷ HERRERA ORTIZ MARGARITA, "Manual de Derechos Humanos", Pac. México 1991. Pág 150

¹⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" Edit. Porrúa México, 1986 Pag. 609

“En casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Es decir, sin que aquella por ningún concepto pueda retener en su poder al detenido.”¹⁹

Por último, para que no se tenga una privación ilegal de la libertad, encontramos en caso de delito flagrante, y urgente:

... Por delito flagrante se entiende todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en el supuesto de que su autor sea perseguido inmediatamente después de cometerlo...

... En caso urgente, la facultad del Ministerio Público, esta sometida a varias condiciones. Así sólo es ejercitable tratándose delitos graves calificados por la ley, gravedad que puede determinarse por la penalidad con que estén sancionados. Además el Ministerio Público debe fundar y expresar los motivos indiciarios que demuestren la urgencia o flagrancia. Estos motivos se traducen en las exigencias que toda orden judicial de aprehensión debe satisfacer o sea, las de que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y que revelan la probable responsabilidad del indiciado...⁽²⁰⁾

Me parece oportuno citar, que ahora la integración de "los elementos que integran el tipo penal", es sustituida por diversas causas que posteriormente describiremos, en "cuerpo del delito", esto en cuanto a las reformas, las acotaciones que hemos mencionado, nos parecen acertadas independientemente del vocablo que al respecto se utilice.

¹⁹ IBIDEM Pag. 609

²⁰ BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Vigésima Octava Edición. Porrúa. México. 1996. Pág.615.

El maestro RIVERA SILVA, MANUEL asienta que:

APREHENDER.- Viene del latín prehencia que denota actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de una persona privándola de su libertad...

... se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato judicial que se da para privar de la libertad a un individuo...

Cabe hacer mención al respecto que nos encontramos nuevamente en ___ la descripción en unión de las palabras acto material y privación de libertad___ por lo que es de nuestro entendimiento que al realizar una acción tendiente a invadir la esfera jurídica de libertad del gobernado nos ubicamos en un acto aprehensivo.

Oportuno es subrayar que no hay distinción para el autor entre las palabras aprehensión y detención.

...la ley ilustra... que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión los casos de flagrante delito y los casos urgentes...

... se puede aprehender sin orden judicial cuando tratándose de un delito grave y existiendo riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia...

...en los casos de urgencia la autoridad administrativa que aprehendió debe de acuerdo con el artículo 16 constitucional poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

...así pues, podemos distinguir tres situaciones acerca de la aprehensión, sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia.

1.- La que corresponde a cualquier sujeto.

2.- La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del orden común.

3.- La que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público Federal...
(²¹)

Un experimentado servidor público, que ha ocupado el cargo de Procurador tanto en el Distrito Federal como en al Federación, el Doctor Humberto Benítez Treviño, en su obra denominada Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, sostiene que:

“El caso urgente será calificado por la ley; para lo cual debe existir el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.” ²²

Jesús Zamora Pierce, analizando el texto original del artículo 16 Constitucional refiere:

“ Los requisitos y condiciones con los que el constituyentes rodeo a la detención en caso urgente, la había inutilizado como instrumento el la lucha contra el delito. Ya la exigencia de que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial la hacia inaplicable en una Republica Moderna, salvo quizá, en las mas apartadas rancherías paro el principal obstáculo en la orden del constituyente a la autoridad que realice la detención de poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, en consecuencia, la autoridad debe entregar al detenido a la autoridad

²¹ RIVERA SILVA, Manuel. "El procedimiento Penal". Porrúa. México. 2001. Pág. 135, 142, 147.

²² BENITEZ TREVIÑO, Humberto. "FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA".
Pag. 215

judicial, luego, al punto, al instante, del momento en el que ocurriera la detención, entre ambos momentos no debía haber interposición de cosa alguna, ni debía transcurrir mas tiempo que el absolutamente indispensable para transportar al detenido del lugar en el que fue privado de su libertad a aquel otro en el cual tenia su sede en el tribunal. La Constitución no le otorgara al Ministerio Publico oportunidad para interrogar al indiciado ni para llevar a cabo, teniendo al detenido en su poder, acto alguno de investigación del delito. Ahora bien, el Ministerio Publico necesita haber reunido pruebas que demostraran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado antes de ejercer la Acción Penal. Luego entonces, el articulo 16 en su texto original permitía al Ministerio Publico efectuar detenciones en Casos Urgentes después y únicamente después de haber agotado Averiguación Previa. En caso contrario, el representante social estaría en la imposible situación de no poder ni conservar al detenido para perfeccionar la averiguación, ni ejercer la acción penal, lo primero porque la Constitución se lo prohibía y lo segundo porque su incompleta averiguación no le daba base para ello.”²³

Con relación a la parte final del párrafo en comentario del “caso urgente”, “fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”, autores como Jesús Zamora Pierce, Sergio García Ramírez y Fernando Gómez Mont Ureta, son de opinión que se trata de un requisito de inútil reiteración de una garantía consagrada en el mismo articulo 16 Constitucional, el ultimo mencionado refiere además que :

“... este exceso de celo esta plenamente justificado, ya que mientras que en materia de aprehensiones judiciales, la practica ha sido la de formulas por escrito, cumpliendo los requisitos antes

BENITEZ TREVIÑO, Humberto. “FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA”. Pag. 215

ZAMORA PIERCE, Jesús. GARANTIAS Y PROCESO PENAL, Edit. Porrúa. 1993. Pag. 145 y 146.

señalados en materia de detención por caso urgente, la practica ha sido la opuesta, de ahí, el énfasis del constituyente, con lo anterior se pretende evitar la practica policiaca de detener de motu propio, obligando a ampararse en una orden del Ministerio Publico, que a su vez tendrá que razonar su resolución en base a los elementos que obren en autos...”²⁴

Aunque parezca reiterativo, hemos considerado oportuno reproducir la opinión de otro ilustre tratadista, respecto al caso urgente el Doctor Sergio García Ramírez:

“Se ha dado nuevo contenido a la noción de urgencia y se ha señalado que la única autoridad que puede ordenar la detención de un individuo, por urgencia, es el Ministerio Publico, antes de aludía a la Autoridad Administrativa, para que haya urgencia se requiere que se trate del delito grave así calificado o caracterizado por la ley, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia (es obvio que lo fundado no es riesgo que siempre existe, sino la apreciación que a este respecto hace la autoridad) y que no se pueda “ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”, acaso operara con frecuencia esta ultima hipótesis a partir de la “circunstancia” de que no se ha podido integrar la averiguación.”²⁵

GOMEZ MONT URETA Fernando "LA REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL" en "LA MODERNIZACION DEL DERECHO EN MÉXICO" Copiladores VALDEZ ABASCAL Rubén y ROMERO APIS José Elias. Edit. Porrúa México 1994, Pag. 124.

²⁵ GARCIA RAMÍREZ Sergio "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOC MEXICANOS" Comentada, Edit. Miguel Angel Porrúa México 1995, Pag. 72.

2.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Un Estado de Derecho, siempre deberá garantizar un respeto irrestricto a los derechos fundamentales del hombre, las garantías de legalidad y de audiencia, obligan a la existencia de un juicio previo para que en sentencia se pueda afectar la esfera jurídica de un gobernado.

El poder coactivo que se tiene para actuar, en consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, por parte del Estado y en el marco del Derecho Penal, habrá que restringir algunas garantías individuales, todo esto sucederá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra ley fundamental, “en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

En el Derecho Penal, es procedente la privación de la libertad personal de un individuo al ser sorprendido en la comisión de algún delito en flagrancia, de igual forma, tiene el Agente del Ministerio Público, facultades para ordenar la detención de un particular como probable responsable de la comisión de algún delito grave en supuestos de caso urgente. Es la Orden de Aprehesión, un acto de autoridad por virtud del cual un juez competente ordena la detención de un gobernado; todos estos supuestos suceden sin que exista juicio previo, mucho menos sentencia que declare penalmente responsable a quien ya se encuentra privado de su libertad.

Es la orden judicial de aprehensión, el presupuesto único para proceder a la privación de la libertad de un individuo, existen dos excepciones a esta regla general, flagrancia y de **urgencia**, este último tema de investigación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su redacción original había permanecido intacto, la importancia de este precepto radica en que contiene diversas garantías individuales, sobre todo, las de libertad y de seguridad jurídica, por eso, el Constituyente de 1917, puso especial interés en su redacción y causó gran polémica la discusión de cada una de sus partes. Esa misma polémica renació muchos años después, cuando en el mes de junio de 1993, el constituyente permanente, conoció de una iniciativa de reformas a la constitución, entre ellas por primera vez su artículo 16 se reformaba, fundamentalmente se trataba de redactar con una mejor técnica legislativa, una mayor claridad y precisión el mencionado precepto, delimitar, esclarecer y hacer más específicas aquellas figuras jurídicas que ahora son objeto de nuestro trabajo de tesis.

El caso urgente, no es una condición intrínseca del delito esta solo se refiere a un aspecto temporal y externo, no altera ni las características, ni la esencia del delito, es un supuesto externo, circunstancia por la cual, nuestra ley fundamental permite romper con la regla general de que para poder privar de la libertad personal a un gobernado se requiere de una orden judicial de aprehensión, excepción, que se encuentran debidamente reglamentada en los códigos adjetivos en materia penal, tanto del fuero común como del fuero federal.

Entre los aspectos mas importantes de la reforma constitucional tenemos que originalmente el precepto en estudio se encontraba estructurado en cuatro párrafos, en el primero estaban contenidas disposiciones de diversa naturaleza, tales como: los requisitos que debe cumplir todo acto de autoridad que ocasione

molestias a los gobernados, los requisitos que debe contener la orden judicial de aprehensión, así como sus excepciones, también contenía disposiciones relativas a la orden de cateo.

Con la reforma de 1993, el texto queda conformado de 13 párrafos, la flagrancia y el caso urgente, quedan contenidos en los párrafos cuarto y quinto respectivamente, en un sexto párrafo se encuentran disposiciones por las que se concede a la autoridad judicial una facultad revisora para los casos en que se ejercite la acción penal con detenido en tratándose de flagrancia o caso urgente, para inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Al estar en presencia de un hecho que evidentemente es ilícito, y se encuentra el sujeto probable de ser responsable, el mencionado artículo 16 Constitucional, faculta no solo a los agentes de la autoridad, también faculta a los particulares para actuar inmediatamente para la detención de un sujeto, en el texto reformado acertadamente se utiliza la expresión "detener" reservando la de "aprehender" para cuando se trate del cumplimiento de una orden judicial.

De igual manera la detención realizada por particulares, el texto constitucional reformado es muy claro al imponer la obligación de poner al detenido sin demora a disposición de la autoridad inmediata. En caso de ser autoridad, cualquier tipo de autoridad la que reciba a personas detenidas por particulares, tendrán que poner al indiciado con la misma prontitud a disposición del Ministerio Público.

" La reforma así, supera las deficiencias del texto anterior y logra el difícil triunfo de conciliar una mejor protección de los derechos del indiciado y una adecuada instrumentación de las facultades investigadoras del Ministerio Público. Lo primero porque el nuevo

texto garantiza ya que el detenido en caso de flagrancia será entregado sin demora al Ministerio Público, y fija un límite temporal preciso a su privación de libertad. Lo segundo porque otorga ese mismo plazo al Ministerio Público para integrar los elementos que han de permitirle ejercer acción penal.”²⁶

En relación al Caso Urgente, ya hemos mencionado que el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, puso especial interés en la redacción del artículo 16 de nuestra ley fundamental, debido a la importancia de las garantías individuales que este consagra, pues fue mucho mayor el interés, muy polémica la discusión y meticoloso el análisis para incluir el caso urgente. Los mismos diputados de la comisión redactora estaban en su contra, fue la brillante intervención del diputado Heriberto Jara al que hizo posible rescatarlo para poder incluirlo en el precepto constitucional de la siguiente manera:

“Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a la disposición de la autoridad judicial!”

“Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo

²⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. “LAS REFORMAS A LAS GARANTIAS PROCESALES PENALES”, en la MODERNIZACIÓN DEL DERECHO MEXICANO, Copiladores VALDES ABASCAL Rubén y ROMERO APIS, José Elías, Edit. Porrúa, México 1994. Pag. 144

su responsabilidad ordenara su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En resumen, las diferentes apreciaciones que hemos descrito, son ante el acaecimiento de las reformas del artículo 16 Constitucional.

ART.16 CONS.1917	REFORMA 03 DE SEPT. 1993	REFORMA 09 DE MARZO 1996
No podrá librarse ordenes de arresto contra persona, sino por autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que este además apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar bajo su mas estrecha responsabilidad, la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.	Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones... Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

2.4.-LEGISLACIÓN ORDINARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Congruente con el precepto constitucional, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a la flagrancia y al caso urgente, en sus artículos **266**, al señalar que el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o caso urgente, el artículo **267** en su párrafo primero se refiere a la flagrancia en su acepción mas amplia, en su párrafo segundo describe la flagrancia equiparada, esta es una prolongación de los efectos de la flagrancia hasta por setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hecho delictivos, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

El artículo **268** del mismo ordenamiento establece los requisitos del caso urgente, fundamentalmente hace ocurrir tres circunstancias: que se trate de un delito grave, así calificado por la ley, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Citemos al respecto al catedrático Carlos Barragán Salvatierra:

Una segunda excepción es la urgencia, en este caso el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad podrá librar una orden de detención a su policía en contra de un inculpado siempre y cuando se presuma que

pretenda darse a la fuga y se trate de un delito grave, a fin de que de inmediato se ponga a su disposición y siempre y cuando no exista autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia...

Es necesario señalar que una vez que el indiciado sea detenido por lapolicía a cargo del Ministerio Público, se dictará una resolución donde se tendrá al sujeto por retenido y se determinará su situación jurídica dentro de las 48 horas siguientes, esto es será consignado o puesto en libertad...²⁷

He considerado, realizar un análisis sobre la temática, que da origen a los cambios en nuestra legislación ordinaria.

Romero Apis, y Valdez Abascal desde un punto de vista social, pormenorizan la relación individuo-sociedad y Estado, en el Sistema Penal, mencionando que la Comisión de Justicia, dependiente de la LV Legislatura, tiene como temas fundamentales de trabajo, responder ante la demanda ciudadana, en cuanto a la **falta de un sistema legal de seguridad pública**, garantía de la profesionalización de los cuerpos policíacos, en general el orden social, **como resultado de la Administración y Procuración de Justicia**, reconociendo que el Estado tiene responsabilidad ante la creación de estrategias y reformas para brindar seguridad a la ciudadanía, o en momento más simple la toma de decisiones que benefician a los gobernados. En el mes de junio de 1992, fueron inaugurados los *foros "Hacia una Reforma Penal Integral"*, fueron siete celebrados en el Distrito Federal, a partir de estos eventos se prepararon propuestas para la Comisión de Justicia, la directiva dio cuenta tres documentos fundamentales:

1.- Un proyecto de reformas a los artículos 16, 20 y 119.

²⁷ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, "DERECHO PROCESAL PENAL". Edit.Mc GRAW-HILL, Noviembre del 2002.

...Cuestión no resuelta era la de si se requería la comprobación del cuerpo del delito como elemento de fondo para ejercer la acción penal, en su caso se expediera orden de aprehensión judicial o bien solo se requería que los hechos denunciados fueran constitutivos de delito, independientemente de que quedaran acreditados, siempre y cuando, existieran indicios sobre la probable responsabilidad del indicado...

2.- Una propuesta de reformas legales urgentes a las normas penales, tanto sustantivas como en las adjetivas, tendientes a desarrollar las propuestas constitucionales planteadas.

3.- Proyectos completos de Código Penal y del Código de Procedimientos Penales.

Posteriormente, se lleva al cabo la reforma constitucional del artículo 16, el autor en comento, claramente nos describe:

Se reafirma que la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial es la regla general para que un gobernado pueda ser afectado en su libertad para los fines del proceso penal... la reforma ya distingue los términos de aprehensión, que se refiere a la orden de captura judicial, con el de detención que sirve de expresión a las llamadas excepciones a la regla flagrancia y caso urgente, se reafirma el principio de que para el Ministerio Público pueda solicitar orden de aprehensión debe existir denuncia o querrela... Tal vez la reforma más importante de este párrafo sea la precisión de los extremos de prueba que deben acreditarse para motivar a la orden de aprehensión, es decir, la necesidad de que dicha

orden se funde en datos que acrediten los elementos de integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado. (²⁸)

Al estudiar, el Dictamen con Proyecto de Decreto del Senado de la República, a través de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección; por el que se reforman los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacen una notable referencia ante "los elementos del tipo" y "cuerpo del delito" con relación a nuestro tema de investigación.

... este precepto desde su consagración en el texto de Querétaro de 1917 no había sufrido reforma alguna, sino hasta 1993, cuando a las autoridades encargadas de la procuración de justicia se le exigieron mayores requisitos para obtener una orden de aprehensión. El balance de los cuatro años de aplicación del precepto en comentario, se dice, es que no se ha logrado el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados. Por el contrario por tecnicismos formales, presuntos delincuentes han logrado evadir la acción de la justicia, vale recordar las cifras asentadas, porque en 1997 tampoco se le observó mejoría, pues de todas las averiguaciones previas consignadas, se obsequiaron ordenes de aprehensión en menos del 20 por ciento. Ello demuestra, a decir de la iniciativa presidencial, que el grado excesivo de exigencia probatoria impuesta al ministerio público en la averiguación previa evita el enjuiciamiento debido de muchos presuntos responsables, provocando en consecuencia mayor delincuencia e impunidad. De ahí que la iniciativa proponga flexibilizar los requisitos establecidos en este precepto para obtener una orden de aprehensión. Solicita que sea suficiente la

²⁸ VALDEZ ABASCAL, Rubén y ROMERO APIS, José Elías. "La Modernización del Derecho Mexicano" Edit. Porrúa. 1994

acreditación de la probable existencia de los elementos objetivos del tipo penal, así como de la probable responsabilidad del indiciado.

El "cuerpo del delito" no es un concepto nuevo en nuestro Derecho. Ha sido ampliamente estudiado y si bien se ha interpretado de diferentes maneras, antes de la reforma de 1993 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia, conforme a lo cual por "cuerpo del delito" se entendía el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente en la ley penal..."

El modo objetivista del autor Gregorio Romero para con el Derecho Penal del Estado de Tabasco, hace una apreciación importante en cuanto a la reforma del artículo 16 constitucional, el cual influyó de manera radical en las formalidades para expedir la orden de aprehensión, por parte de la autoridad judicial, previa solicitud del ministerio público, es necesario subrayar que al hablar del cuerpo del delito o elementos del delito, **para la acreditación de los indicios, elemento necesario para la fundamentación del caso urgente** es lo que pretendemos llegar con todo este desarrollo de vocablos jurídicos.

La falta de vacatio legis, impidió que se hiciera un análisis del alcance y contenido de las mismas (reformas) por ello jueces y agentes del ministerio público ni siquiera las conocían en la mayoría de los casos y quienes tuvieron la fortuna de conocerlas no sabían aplicarlas...(29)

Las reformas de los artículos constitucionales (16, 19, 20, 107, y 119), antes referidos, en fecha 02 de septiembre de 1993 se aprueban, el 03 de septiembre del mismo año se publican y al día siguiente entran en vigor.

²⁹ ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. "Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo" Editores OGS. Tercera Edición 2000

Respecto a estas reformas, se mantiene sustentado por diversos juristas, que la Teoría Finalista puede ser adecuada para la aplicación de la seguridad jurídica de los gobernados, pero en otros países, a mi modo de ver, comparto las posturas del Dr. Romero Tequextle y del Magistrado de Circuito Lic. Arturo Cedillo Orozco, de éste último, con respecto a la no credibilidad en la profesionalización del personal que integran el Órgano Investigador de la conductas delictivas, argumentando que **'era casi imposible que el Ministerio Público pudiera efectuar legalmente una consignación, acreditando los elementos del tipo penal, objetivos, subjetivos y normativos, así como la probable responsabilidad del indiciado con detenido en un término de 48 horas y sin detenido a través de la solicitud de la orden de aprehensión, debido a las exigencias procesales que se les solicitaba para su fundamentación y motivación de este acto de autoridad.**

... es lamentable la consideración del Ejecutivo, porque al proponer la eliminación del requisito constitucional para el decreto de una orden de aprehensión consistente en demostrar los elementos del tipo penal, se provoca con ello una involución en el respeto a las garantías individuales, pues se vuelve al concepto que ya se había superado "cuerpo del delito" y se hace permisible para los jueces y accesible con toda facilidad para el Ministerio Público, de que los primeros ordenen una aprehensión con los más mínimos requisitos de prueba; y a los segundos facilitarles la investigación de los hechos delictuosos...⁽³⁰⁾)

Continuando con nuestra premisa, en relación con el párrafo que nos antecede, el primero de los mencionados (Lic. Romero Tequextle), respecto a la reforma del artículo 16 Constitucional.

... Ahora exige que el juez analice y valore que en la averiguación previa que consigna el Ministerio Público estén acreditados los elementos que

³⁰ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. "Cuerpo del Delito y Tipo Penal". Angel Editor. 2002

integran el tipo penal..la Escuela Finalista basa la mayor importancia de la teoría del delito, precisamente en el análisis de los elementos.

... hicieron decir a muchos agentes del Ministerio Público, que esta nueva legislación los obligaba a realizar un trabajo tan completo, que era casi un juicio por lo que ya nada dejaban al juez. También afirmaban que la multitud de exigencias procesales, impedían que se procediese con eficacia en contra de los delincuentes, pues si algo les faltaba en la acreditación de los elementos del tipo, especialmente en los elementos subjetivos y normativos, el juez negaba la orden de aprehensión, quedando impune el delito, solo por tecnicismos de carácter legal, que aprovechaba muy bien la defensa.

..algunos fueron más allá y no solo le echaban la culpa a las leyes procesales y a la Constitución, pues llegaron a afirmar que la culpa la tenía el finalismo, porque vino a contaminar la formación causalista de nuestros procuradores de justicia, haciendo muy enredado y difícil el ejercicio de la acción penal⁽³¹⁾)

A manera del autor, y sobre el análisis efectuado, relata la justificación de la propuesta que dio origen a esta última reforma del 09 de marzo de 1999.

- 1.- REZAGO DEL MARCO JURÍDICO, CAUSA DEL AUMENTO DE LA CRIMINALIDAD.
- 2.- FLEXIBILIZAR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA OBTENER UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

En relación con nuestro trabajo de investigación, **al hablar de fundar y expresar los indicios que motiven el proceder del Ministerio Público, en cuanto al caso urgente** mucho tiene que ver con la justificación de "flexibilizar los requisitos que establece el artículo 16 constitucional".

Por lo que hace, al numeral dos,

³¹ Op. Cit. Pág. 210

... a pesar de la definición de la Corte, sigo pensando que el cuerpo del delito no está integrado solo por los elementos materiales del tipo penal de que se trate, se constituye con todos los elementos esenciales que integran el tipo penal; esto es, hay casos, la mayoría, en que el tipo penal para nada se refiere a elementos subjetivos o normativos...hay delitos que además de los elementos objetivos, también requiere de elementos subjetivos o normativos.."(32)

El Doctor Arturo Zamora Jiménez alude, que deben adoptarse criterios, para evitar las interpretaciones in malam parte, menciona que:

... no debemos de perder de vista el tipo penal, como base del delito, y por ende en todo procedimiento que se inicie será necesaria la demostración de los elementos que componen la figura prevista en la hipótesis legislativa para deducir consecuentemente, si la conducta de autor reúne las condiciones de tipicidad, como única forma de demostración de los elementos del tipo...

El tipo penal pertenece a la parte sustantiva del derecho penal, y cuerpo del delito a aspectos eminentemente procesales que son formas metódicas de comprobación de un hecho típico que tiene visos de antijurídico, culpable y punible.

" Flexibilizar los requisitos para una orden de aprehensión será entonces aceptar tácitamente que la impunidad en todo caso no se deriva del pleno respeto a la garantía de seguridad jurídica, sino a la inoperancia e incapacidad de las instituciones dedicadas a la procuraduría de justicia, y ante tal incapacidad habrá que facilitar las cosas para que se pueda obtener órdenes de aprehensión. ³³

³² Op Cit. Pág.294

2.5.-REQUISITOS Y FORMALIDADES

REQUISITOS

Por lo que respecta a los requisitos y formalidades del caso urgente, en el capítulo anterior señalamos la fundamentación constitucional y especial, por consiguiente, enlistaremos el formulismo exigible por estos ordenamientos:

- 1.-Que se trate de un delito grave, así calificado por la ley,
- 2.-Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia
- 3.-Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El requisito que a mi parecer es necesario para acreditar la fundamentación y motivación como todo **acto de autoridad** es, "expresar los indicios que motiven su proceder".

Es en ausencia de flagrancia y de urgencia, la forma más frecuente en que se tiene conocimiento de la existencia de hechos delictivos, es decir da inicio a investigaciones sin detenido, con la sola denuncia o querrela, al tomar conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, el Ministerio Público, deberá atender el señalamiento que realicen:

- a) si es denunciado por elementos de una corporación de policía, además de tomar su declaración en el mismo sentido, se dará fe de persona uniformada

³³ Op. Cit. Pág. 27

- b) entrándose de un particular, quien proporciona la noticia del delito, se le tomara una declaración en calidad de denunciante, éste deberá proporcionar todos los datos y pormenores que le consten y que estén encaminados al esclarecimiento de los hechos.

En ambos casos serán protestados para conducirse con verdad, de conformidad a lo que establece el artículo 280 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal y advertidos sobre las penas aplicables a quienes incurrir en la comisión del delito de falsedad ante autoridades, previsto y sancionado en los artículos 311 y 312 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para dar inicio a una averiguación previa, estos son dos: la denuncia y la querrela, la primera podrá ser presentada por cualquier persona, siempre que se trate de delitos que se persigan de oficio; la segunda, solo podrá ser presentada por la persona legitimada para hacerlo, toda vez que este es un derecho personalísimo.

La averiguación previa es la investigación que realiza la autoridad administrativa, denominada Ministerio Público, aunque cuenta con auxiliares directos que son la policía judicial y los servicios periciales, se integra de un expediente, aquí se encuentran todas las diligencias realizadas, cuya prosecución lógica nos lleva a acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, la finalidad siempre será tomar la determinación correcta sobre ejercitar o abstenerse de la acción penal, **tema de nuestro tercer capítulo.**

Al ejercitar acción penal, con detenido, el Ministerio Público solicitará, se califique de legal la detención, **tema del último capítulo,** es importante mencionar estas

generalidades para asentar el desarrollo de los requisitos y formalidades que nos refiere el precepto legal multicitado, artículo 16 Constitucional, en lo que respecta al caso urgente.

Conviene recordar que en una concordancia con el artículo 19 constitucional, se busco equiparar a la orden de aprehensión y los extremos de prueba que exigen aun auto de formal prisión. Actualmente como lo hemos ya referido nuevamente el artículo 16 Constitucional, ha adquirido los vocablos, cuerpo del delito y probable responsabilidad. La finalidad de citar esta comparativa se traduce en que para entender las excepciones, a la orden judicial, en cuanto a la restricción de la libertad personal, en casos de flagrancia o urgencia, es importante saber cual es la regla general, los requisitos que le son exigibles para que se cumplimente.

“... Por lo tanto en el artículo 16 como en el 19 constitucionales, se busco precisar conceptos que en lo procesal se vinculen de una mejor manera con la teoría del Derecho Penal Sustantivo, para que ambas disposiciones constitucionales actúen como brazos articulados de una misma política criminal del Estado Mexicano y no como teorías disociadas, lo que en ocasiones ha generado distancias considerables y hasta contradicciones innecesarias entre conceptos procesales y sustantivos de esta manera se culminó con un esfuerzo y un reclamo que donde hacía varias décadas venía realizando parte de la dogmática penal mexicana por unificar...” (³⁴)

Los elementos descriptivos señalados en el artículo 16 constitucional para el “caso urgente”, refiere *cuando se trate de delito grave así calificado por la ley* requisito que debe ser comprobable para su debida fundamentación, *“ante el riesgo*

³⁴ ibidem, página 253

fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia,” requisito que necesariamente esta relacionado con la responsabilidad, y los indicios que se tienen en el “lugar del hecho” cuando de los medios probatorios se deduzcan su obrar doloso o culposo, independientemente de existir en su favor causas de exclusión.

De igual manera, el precepto mencionado exige *“siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención,* requisito que por su propia naturaleza de ubicación de las oficinas y horarios laborales conocidos, son de fácil integración,

Por otra parte *“los indicios que motiven su proceder”,* son necesarios para la fundamentación más no su comprobación porque entonces el Ministerio Público en su fase de investigador realizaría actos judiciales no correspondientes a sus funciones de igual forma es exigible que sea el Ministerio Publico quien solicite tal libramiento.

➤ **QUE SE TRATE DE UN DELITO GRAVE, ASÍ CALIFICADO POR LA LEY,**

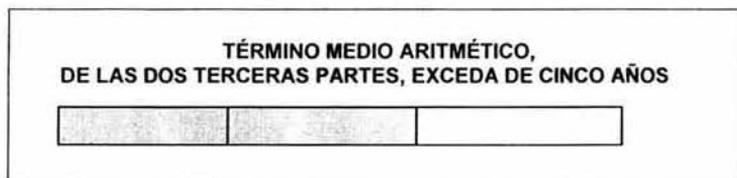
Se entiende por delito grave:

Los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años:

TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO, EXCEDA DE CINCO AÑOS

PENA MINIMA + PENA MÁXIMA ÷ DOS,

La tentativa punible, es considerada como delito grave, si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión, que se debiera imponer de haberse consumado el delito, excede de cinco años.



Ejemplo;

DELITO DE HOMICIDIO

Art. 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

La suma de la sanción de la mínima y la máxima, es **28 años entre 2 = 14 años**

DELITO DE LESIONES

Art. 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán;

VI.- De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica de un miembro, de un órgano o de una facultad, o cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

La suma de la sanción de la mínima y la máxima, es **11 años entre 2 = 5 años, 6 meses.**

DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL,

Art. 187. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo, corporal, o sexuales con el

objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrían **de seis a catorce años de prisión** y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

La suma de la sanción de la mínima y la máxima, es **20 años entre 2 = 10 años**

➤ **QUE EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA**

Este requisito se acredita, con las circunstancias personales del indiciado, a sus antecedentes penales a sus posibilidades de ocultarse al ser sorprendido con tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Con un juicio a priori, podemos afirmar “que, toda persona que se sienta, o sea sabedora de ser perseguida por los Órganos de Administración o Procuración de Justicia, tienen que temer por su llegada a la cárcel, debido a la privación de la libertad ¡claro!, que tendrá que realizar actos tendientes a ocultarse de esta persecución. No es lo mismo, como la autoridad piensa, ya que ella debe motivar esta fundamentación, con datos claros y precisos que acrediten su ocultamiento.

Relacionando el párrafo anterior con la descripción que realiza el Lic. Carlos Barragán Salvatierra, sobre la verdad histórica y la verdad jurídica, nos conlleva a ser muy mesurados y buscar realmente una motivación al respecto de este segundo requisito, que se detalla en el artículo 16 Constitucional como necesario

para que el Ministerio Público actúe en la detención de una persona por el llamado "caso urgente".

"...En el procedimiento es indudable que a partir del momento de la comisión del ilícito penal, toda la actividad del Estado se encamina a la obtención de la verdad y solo será posible lograr este propósito mediante el procedimiento de un conjunto de elementos idóneos para reconstruir la conducta o el hecho y conocer realmente lo acontecido

...³⁵
...

Como hemos mencionado esta relación entre la verdad histórica y la verdad jurídica, tiene que ver con la orden de detención que solicita el Ministerio Público a la Policía que esta a su cargo, es decir, a través de indicios que motiven este proceder, no sin antes comprobar el riesgo a sustraerse y ocultarse de la justicia la persona señalada como responsable.

MOTIVACIÓN:

Es claro que el Ministerio Público, a través de su investigación, debe tener datos fehacientes del modo de vida del probable responsable:

Nombre, sobrenombre, edad, estado civil, escolaridad, ocupación, domicilio, estructura familiar, situación económica, centros de diversión que visita, centros parasociales que frecuenta, si la zona donde vive es criminógena; tratando de llegar con estos datos a casi poder realizar un diagnóstico social, para estar en posibilidades de relacionar su modo de vida con las características personales de su conducta, aprovechando algunos rasgos que nos puedan servir, tal es caso, del reporte de investigación que realiza el agente de la policía judicial, es decir, que

³⁵ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, "DERECHO PROCESAL PENAL". Edit. Mc GRAW-HILL, Noviembre del 2002.

aparición y actitud tiene ante la entrevista, sus antecedentes penales, así como sus antecedentes familiares de conductas anti y parasociales, alguna clasificación criminológica (primario, habitual, profesional, reincidente genérico, reincidente específico) o jurídica (primodelincuente, reincidente y habitual).

Por caso urgente, pretendemos entender, que no hay lugar para trámite alguno, es urgente el aseguramiento del inculpado, porque no va a permanecer en el lugar donde se sabe que se encuentra o en el lugar donde se le ha visto. Se trata de contar con el instrumento legal adecuado, para que donde se le encuentre se le asegure e inmediatamente se le traslade ante la presencia del agente investigador del Ministerio Público.

El legislador deberá tomar en cuenta que para el caso urgente, solo se puede girar orden de detención contra persona determinada, pero no es común que la víctima del delito conozca el nombre del probable responsable, ni mucho menos datos precisos donde se le pueda encontrar, el responsable no va a permanecer tranquilamente en su domicilio como cualquier persona que tiene un modo honesto de vivir, el autor de un delito grave se las ingeniara para no ser reconocido, con relativa facilidad podrá cambiar temporalmente el domicilio, así será su modo de vida habitual por eso la autoridad investigadora de los delitos debe contar con un marco jurídico que le permita actuar con mucha mayor prontitud, con apego a derecho realizando investigaciones más eficaces, que garanticen la seguridad pública.

Como bien lo ha señalado el doctor Sergio García Ramírez:

"es obvio que lo fundado no es el riesgo que siempre existe, sino la apreciación que a ese respecto hace la autoridad" (36)

³⁶ GARCIA RAMÍREZ Sergio, "Constitución Política Mexicana Comentada", Porrúa. México. 1995. Pág.72

De cualquier sujeto que se encuentre involucrado en la comisión de algún delito. existirá riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia y más en tratándose de un delito grave, cualquiera que lo haya cometido, hará todo para sustraerse, solo que el Ministerio Público deberá fundar y motivar su apreciación a ese respecto para justificar las causas por las que considera oportuno girar la orden de detención las circunstancias personales del inculpado serán aquellas que le permitan con mayor facilidad o por el contrario, que le dificulten la fuga, y esto dependerá del arraigo que tenga en el lugar, si se tiene domicilio fijo y un modo honesto de vivir, su grado de peligrosidad, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse, serán mayores en las grandes ciudades y más aún con los modernos medios de comunicación y de transporte.

- **QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS.**

Es importante citar tesis, de referencia:

DETENCIÓN ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO BAJO LA HIPÓTESIS DE URGENCIA. ES ILEGAL SI PARA DEMOSTRAR QUE NO PUDO OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE LIMITA A HACER CONSTAR QUE ESTABA CERRADO EL LOCAL DEL JUZGADO Y NADIE RESPONDIÓ A SUS LLAMADAS, PERO RESULTA QUE ESE DÍA ESTABA CONSIDERADO COMO INHÁBIL. Para que exista urgencia y pueda el Ministerio Público ordenar por sí la detención de una persona, sin contar con orden judicial de captura ni la existencia de flagrancia delictuosa, es menester los siguientes requisitos: a) Que el indiciado hubiese intervenido en la comisión de un delito considerado como

grave en la legislación secundaria, b) Que exista grave riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y, c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. Ahora bien, tratándose de la exigencia marcada con el inciso c), **obviamente, por tratarse de razones de índole subjetiva, compete al Ministerio Público destacarlas, a fin de que puedan llegar a examinarse, de manera que si en un caso la fundó en que no encontró a nadie que lo atendiera en el local del juzgado, a pesar de llamadas telefónicas y su presencia en el inmueble en que aquél tiene su sede, resulta que la detención es ilegal si ese día fue sábado o domingo, y como tal considerados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial que corresponda (u otro día catalogado legalmente como inhábil), dado que era evidente que nadie lo atendería en ese lugar por corresponder a un día inhábil, que se identifica con la circunstancia de que no despacha el órgano judicial de que se trate, y el hecho de que en materia penal puedan practicarse actuaciones a toda hora, aun en días feriados, sin necesidad de previa habilitación, sólo implica que las diligencias penales pueden verificarse a cualquier hora de cualquier día, mas no que los órganos judiciales estén obligados a despachar, atendiendo a los interesados, sin ninguna limitación de horario, y la consiguiente apertura o presencia de personal en sus instalaciones de manera ininterrumpida, de modo que a cualquier hora el Ministerio Público, los defensores o el acusado encontrarán la atención del personal en los juzgados, ya que esta interpretación sería un contrasentido a las disposiciones que señalan los días hábiles e inhábiles de despacho de los tribunales.**

El tercer requisito nos parece a todas luces innecesario ya que inutiliza la figura jurídica del caso urgente, los Agentes del Ministerio Público en aras de dar cabal cumplimiento a ese requisito, realizan diversas maniobras girando sus ordenes de detención después de las 15:00 horas y antes de las 08:00 horas del día siguiente, en el mismo horario registran la presentación por la policía judicial, toda vez que a esa hora supuestamente no hay autoridad judicial que pueda emitir la orden de aprehensión, situación que es completamente falsa, pues una vez que el Ministerio Público tiene a su disposición a un indiciado en supuestos de caso urgente, cuenta con 48 horas para perfeccionar su investigación y ejercitar la acción penal con detenido, pudiendo no hacerlo en caso de que no integre su indagatoria. Entonces ¿cual es el motivo por el que se limita la actuación del Ministerio Público a que por razón de la hora, lugar u otras circunstancias no pueda ocurrir ante la autoridad judicial?.

La verdadera causa por la que el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial es por no tener todavía completamente integrada su indagatoria, ya el Constituyente originario argumentaba que el hecho de no poder ocurrir ante la autoridad judicial para solicitarle la orden de aprehensión, solo podría suceder en las más apartadas rancherías pero no en las grandes ciudades donde el Ministerio Público podría trasladarse con facilidad desde su sede al lugar donde se encuentre el juzgado correspondiente. Pero de que le serviría "si poder ocurrir" si el juez requiere de cierto tiempo para estar en posibilidades de emitir su orden de aprehensión, cuando menos de veinticuatro horas en tratándose de delito grave, así se desprende de la lectura del artículo 286 Bis, párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esas 24 horas son tiempo mas que suficiente para que el indiciado se de a la fuga.

- **EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCIÓN, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER.**

Entendiendo la génesis de la **orden de detención**, (materia del siguiente capítulo) señalaremos lo referente a la segunda parte de este párrafo “fundando y expresando los indicios”,

INDICIOS:

“...Todo objeto o material, sin importar que tan grande o pequeño sea, que se encuentre relacionado con un presunto hecho delictivo, y cuyo estudio nos permitirá establecer si existió éste, así como la identidad de la víctima y/o del victimario...”

EVIDENCIA:

“...la certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede racionalmente dudar de ella...”³⁷

Cabe agregar, que las determinaciones del Ministerio Público en cuanto a sus actuaciones, así como, la responsabilidad ante las mismas corresponden al Tercer Capítulo de nuestro trabajo de investigación.

La cita de la siguiente tesis, nos hace referencia a nuestros conceptos anteriores.

DETENCIÓN MINISTERIAL. REQUISITOS. El artículo 16 constitucional, párrafo quinto permite al Ministerio Público, bajo su

³⁷ GUTIERREZ CHAVEZ, Angel. “MANUAL DE CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALÍSTICA”, Edt. Trillas, México, 1999

responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven a ello; los cuales deben comprender dos aspectos; el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto teniendo como único indicio el parte informativo rendido por la Policía Judicial, en el que cumple con la investigación ordenada por éste, informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son las fuentes de donde proviene dicha información, y menos cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999 Tesis: XII.1o.12 P. Pag: 496

La fundamentación y motivación que realice el Ministerio Público, en la solicitud de la orden de detención por "caso urgente", debe de observar el cumplimiento de la norma en cuanto a las garantías individuales que consagra la Carta Magna.

Solo como mera reflexión, la diferencia entre garantías individuales y derechos humanos atiende a un derecho positivo y a un derecho natural.

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir, en su aspecto positivo, son los que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen en la parte dogmática, de igual

forma los Pactos, los Convenios y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

- " ... la garantía de seguridad, por su propia naturaleza y finalidad, de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la larga lucha del hombre por su libertad..." (38)

Los principios generales sobre los que se fundan los Derechos Humanos, son la libertad, justicia, paz e igualdad, pertenecen a todo ser humano hombre o mujer, las características de los derechos humanos, son inmutables, eternos, supratemporales, universales, necesarios, preexistentes, limitados e inviolables, existen tres generaciones:

Primera Generación: época antigua, edad media, renacimiento, etapa de la ilustración "surge con la Revolución Francesa, como rebelión contra el absolutismo", se integra con los llamados Derechos Civiles y Políticos.

Segunda Generación: época moderna, se reconocen después de la Segunda Guerra Mundial, los constituyen los derechos económicos, sociales, culturales, surgen con la Revolución Industrial, México los adopto en su constitución en 1917.

Tercera Generación: época actual, surgen como respuesta a la necesidad de colaboración entre los nacionales se forman con los llamados derechos de solidaridad o de los pueblos

³⁸ COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CLÁSICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMOS, DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE A NUESTROS DIAS, 1993, pág. 83

En fecha 06 de junio de 1990, se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en enero de 1992, se elevó a rango constitucional en el artículo 102 apartado b) el cual prevé la creación de organismos de protección a los Derechos Humanos, tanto a nivel local como federal, los que conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia y patrimonio propio que tiene por objeto esencial, la protección, observancia y promoción, estudio y divulgación del orden jurídico de los derechos humanos, sus recomendaciones son públicas, autónomas y no vinculatorias, todas las faltas y violaciones donde incurran los servidores públicos, son consideradas como "violaciones a los derechos humanos", es decir, el servidor público tiene que respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de las personas.

La descripción realizada con antelación, en forma general nos lleva a concluir el trabajo arduo, que ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para sostener sus investigaciones de persecución de los delitos, no teniendo facultades para ello, argumentando sus funciones en la naturaleza de los derechos humanos, por lo que es oportuno citar, lo siguiente:

.... Los marginados y el juicio penal.

en México, la mayoría de los acusados pobres es defendida por los defensores de oficio... el juicio penal obviamente es distinto al que se sigue a los acusados pertenecientes a la clase detentadora del poder político o económico,...⁽³⁹⁾

³⁹ Ibidem, pág 345

Los conceptos de importancia, son el trato en la detención o el ejercicio de la fuerza en el cumplimiento de la orden de aprehensión, la seguridad ante su integración física y moral de la persona.

Señalaremos las principales violaciones cometidas en la práctica policial, en cuanto a la captura del probable responsable.

DERECHO PROTEGIDO	MODALIDAD DE VIOLACIÓN
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL <ul style="list-style-type: none"> • 14 Constitucional • 9. Declaración Universal de los Derechos del Hombre • 9. Pacto Internacional y Derechos Civiles y Políticos 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desaparición forzada o involuntaria de una persona. 2. Detención arbitraria Incomunicación Allanamiento de morada Robo 3. Retención ilegal

DERECHO PROTEGIDO	MODALIDAD DE VIOLACIÓN
DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL <ul style="list-style-type: none"> • 16 Y 122 Constitucional • 5. Declaración Universal de los Derechos del Hombre • 1. Declaración Americana de los Derechos Humanos • 7 y 10 Pacto Internacional y Derechos Civiles y Políticos • 5, capitulo II Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amenazas 2. Intimidación 3. Lesiones 4. Tortura

Por lo que respecta al Derecho Internacional, sobre la calificación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos, es considerable mencionar:

ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

DETENCIÓN, ILEGALIDAD DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICIA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PUBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL. Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 constitucionales, 67, 68, 109, 110 y 113 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se infiere que la detención de un individuo legalmente procede sólo en tres supuestos: En flagrante delito en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y, finalmente, por orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza a través de la Policía Judicial; por tanto, cuando consta en la causa penal que la detención realizada por los agentes de la Policía Judicial se practicó sin que previamente existiera orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionando violación de garantías individuales.

Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o.88 P
Página: 663 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.2 Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada en contra de ella.

Artículo 9.3....la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Artículo 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser

puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

El respeto a los Derechos Humanos, en cumplimiento al mandato y **en el momento de la detención** o aprehensión, son segundos de tiempo, poner en practica la capacitación y adiestramiento policial que se ha tenido y al estar en presencia de un hecho delictuoso tienes que actuar conforme a las funciones que te han sido conferidas, y el sujeto activo del delito, es poco probable que éste sin cómplices o armas que lo acompañen al sujeto responsable en dicha participación ilícita, por lo tanto, no lesionar, no amenazar, es una actitud por parte de los elementos de la policía de riesgo, muy diferente al abuso del que podían ser autores, tal es el caso, de la tortura.

CAPÍTULO III

PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR CASO URGENTE

3.1.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en Francia y España, pero en México se ha convertido en una institución con características propias y bien definidas, aunque habría que reconocer que ha heredado algunas particularidades propias de sus orígenes.

“Javier Piña y Palacios, haciendo un resumen de como se ha establecido en México el Ministerio Público afirma que hay en él tres elementos; el francés, el español y el nacional. Del ordenamiento francés tomo como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México -a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la Policía Judicial...” (40)

Mencionando sus antecedentes:

- a) El Ministerio Público en México, los encontramos en la época colonial, esto como resultado de la imposición del derecho español.
- b) En la constitución de 1824, así como en las Constituciones Centralistas, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, se menciona la figura de un "*Ministerio Fiscal*" pero esto sin atribuciones definidas.
- c) En la Constitución Política de 1857 aunque ya se conocía la figura del Ministerio Público, no se adopta este por pretender preservar el derecho de los particulares de presentar directamente sus acusaciones ante los jueces.
- d) Fue hasta el Congreso Constituyente de 1917, en la exposición de motivos del proyecto Constitucional de Don Venustiano Carranza, donde se menciona la restricción a esa "forma generalizada, de acusación a una persona"; el efecto fue privar a los particulares de su derecho de acudir directamente ante los tribunales.

De una manera imparcial y objetiva, el Lic. Fix Zamudio se expresa, así:

Héctor Fix Zamudio, **describe al Ministerio Público:** ... el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad...⁽⁴¹⁾.

60 PIÑA Y PALACIOS Javier, citado por V. CASTRO Juventino, "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO", Edit. Porrúa, 6ª ed. México 1985, pag 16-17.

⁴¹ IBIDEM. Pág. 13

En el actual proceso penal y civil el Ministerio Público, es - y debe ser - el mas fiel guardián de la ley: órgano desinteresado y desapasionado, representa los intereses mas altos de la sociedad; institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que ha decidido alzarse pero sin ningún espíritu de venganza - pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad.

Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable, que la víctima del delito. En resumen: él más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes." (42)

La averiguación previa es la investigación que realiza el Ministerio Público, contenida en un expediente, aquí se encuentran todas las actuaciones realizadas, cuya prosecución lógica nos lleva a acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, la finalidad siempre será tomar la determinación correcta sobre ejercitar o abstenerse de ejercitar la acción penal.

AVERIGUACIÓN.- Acción y efecto de averiguar (del latin ad. a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal. Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas en sede administrativa, por el Ministerio Público. La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la

consignación, o - en su caso - el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación. La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal. La averiguación comporta, por consiguiente todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica. (43)

Cesar Augusto Osorio y Nieto, ofrece un concepto de averiguación previa:

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. (44)

⁴² V. CASTRO Juventino. Op. Cit. Pág 20.

⁴³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa 1991. Pág. 299

⁴⁴ OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, México 1985 Ed. Porrúa, Pag. 2

La **responsabilidad en la integración de la averiguación previa**, es exclusiva del Ministerio Público, aunque cuenta con auxiliares directos que **son la policía judicial** y los servicios periciales.

AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS.- Son las que **se inician** en un turno determinado, cuando por primera vez, el Agente del Ministerio Público, tiene conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, puede ser con o **sin detenido**.

AVERIGUACIONES PREVIAS CONTINUADAS.- Son las que el Agente del Ministerio Público de turno, no integro durante el tiempo que corresponde a **su guardia** (24 horas) y que por faltar la practica de otras diligencias, se dejan al turno **siguiente** con el fin de dar continuidad a la investigación, para que se integren y se determinen **conforme a derecho**.

AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS.- Son las que se inician en apoyo a otra agencia investigadora que ha dado inicio a una **averiguación previa** directa y que solicita que en su auxilio se realice la practica de diligencias **especificas** en lugares que se encuentran fuera del perímetro que tiene designado atender, y que por razones practicas es preferible que las realice el Agente del Ministerio Público **en cuyo** perímetro se encuentre el lugar donde han de practicarse las diligencias.

Los puntos subsecuentes a desarrollar en el presente **capítulo**, se encuentran contenidos en la integración de la averiguación previa, desde **la noticia** del delito, los requisitos de procedibilidad, el acuerdo de libertad o acuerdo de **retención**, todas y cada una de las diligencias encaminadas a la correcta integración del **expediente**, para concluir con el ejercicio o no de la acción penal.

3.2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Ministerio Público puede tomar conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, recibir la noticia del delito, de la manera más diversa, esta noticia puede ser proporcionada por elementos de una corporación de policía o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito, siempre y cuando el requisito de procedibilidad sea por denuncia.

En tratándose de un particular quien proporciona la noticia del delito, se le tomara una declaración en calidad de denunciante, éste deberá proporcionar todos los datos y pormenores que le consten y que estén encaminados al esclarecimiento de los hechos.

Para el caso de que se trate de un miembro de alguna corporación de policía, además de tomar su declaración en el mismo sentido, se dará fe de persona uniformada.

En ambos casos serán protestados para conducirse con verdad, de conformidad a lo que establece el artículo 280 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal y advertidos sobre las penas aplicables a quienes incurren en la comisión del delito de falsedad en declaración, previsto y sancionado en los artículos 311 Y 312 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Excepcionalmente podría darse inicio a una averiguación previa, conociendo los hechos el Ministerio Público a través llamadas telefónicas, o por los medios masivos de comunicación y en su oportunidad deberá obtenerse la denuncia correspondiente.

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para dar inicio a una averiguación previa, estos son dos: la denuncia y la querrela, su fundamento se encuentra en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito, y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin delación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no su pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar, o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona, siempre que se trate de delitos que se persigan de oficio.

La querrela solo podrá ser presentada por la persona legitimada para hacerlo, toda vez que este es un derecho personalísimo.

DENUNCIA.- Es la comunicación formal que hace cualquier persona al Ministerio Público sobre la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

DENUNCIA.- Del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje", la expresión denuncia, tiene varios significados, el mas amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley. . . acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio (⁴⁵)

⁴⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa 1991. Pág. 899

QUERELLA.- Es una manifestación de voluntad, un ejercicio potestativo, de un sujeto que ha sido afectado en su esfera jurídica por la comisión de un delito no perseguible de oficio, lo que expresa al Ministerio Público para que de inicio a la averiguación previa.

QUERELLA.- del latín *querella*, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito... este elemento es *el hecho jurídico de la noticia del delito*...Colín Sánchez afirma que, algunas veces, al referirse a la querella se la ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, en otras ocasiones se le confiere el carácter de verdadero instituto procesal... en una concepción generalizadora, más que nada descriptiva la querella es una facultad del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido...el derecho de la querella se extingue por a) muerte del agraviado, b) por perdón, c) por consentimiento, d) por muerte del responsable, e) por prescripción. (⁴⁶)

⁴⁶ IBIDEM. Pág. 2617

3.3.- ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Actualmente, el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal cuenta con un marco jurídico específico, contenido en los artículos 14,16, 20,21,22, y 122 letra D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, al 9 bis, 94 al 131 y 131 bis, 262 al 286 y 286 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4, fracciones I, III, y IV. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1,7, del 8, al 28, 37 fracción VIII, 38 fracciones I y II, 39 a 52, 54 y 55, 58 a 61, 72 a 74, 84 a 87, 90, 92 a 97, 99 y 110 del Reglamento de la misma ley así como una diversidad de acuerdos y circulares.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales; el preprocesal y el procesal, por ahora nos referiremos al primero, que abarca precisamente la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, al que nos referiremos en la segunda parte de este capítulo.

En el principio de su actuación, el Ministerio Público, lo hace en calidad de autoridad investigadora de los delitos, para lo cual cuenta con sus auxiliares directos que son la policía judicial, que se encuentra bajo su autoridad y mando, así como los servicios periciales, este es un cuerpo especializado que orienta el criterio del Ministerio Público en materias que desconoce.

Existen diversas actividades que generalmente realiza el Agente del Ministerio Público en su función investigadora, en las averiguaciones previas que realiza, independientemente del ilícito que pretenda investigar, las actas de averiguación previa deben contener todas

las actividades desarrolladas por el ministerio Público, siguiendo una estructura sistemática y coherente debiendo tener una secuencia cronológica de los hechos, en cada diligencia, deberán invocarse las disposiciones legales aplicables.

Una averiguación previa podría estructurarse de la siguiente manera:

RUBRO O ENCABEZADO.- Son los datos administrativos necesarios para identificar la averiguación previa, se encuentran en la parte superior y debe contener: el nombre de la institución, subprocuraduría, fiscalía, coordinación territorial, unidad de investigación, turno, numero de averiguación previa, delito, tipo de averiguación previa y el numero de hoja.

PROEMIO.- es la parte inicial del documento, donde deberá anotarse el lugar, la fecha, la hora en que se inicia la indagatoria, el nombre del Agente del Ministerio Público que la ordena y el nombre del oficial secretario que la realiza, esta parte concluye con la leyenda "HACE CONSTAR"

EXHORDIO O SÍNTESIS DE HECHOS.- Es una narración breve de los hechos, deberá contener el lugar fecha y hora en que sucedieron, el nombre, sexo, edad y calidad (victimas, indiciados, etc.) de las personas que han participado en los mismos y circunstancias en que fueron encontrados, la descripción de los objetos relacionados con los hechos, el o los delitos a investigar. El exhortio es indispensable para dar una idea clara y precisa de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

LA NOTICIA DEL DELITO.- se obtiene con la declaración del agente de la policía remitente o declaración del particular denunciante o con declaración de un testigo de los hechos, esta debe contener el nombre y los datos generales de quien declara, tales como: edad, sexo, estado civil, religión, grado de estudios, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio particular, domicilio laboral y números telefónicos donde pueda ser localizado, la información mas detallada sobre los hechos que les consten, deberán expresar las

circunstancias en que ocurrieron los hechos, nombres de los participantes, testigos, en cualquier caso el que declara deberá exhibir identificación oficial con fotografía.

DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE.- Debe contener los datos generales de quien declara, quien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá protestar conducirse con verdad y será advertido sobre las penas aplicables a quienes incurrir en la comisión del delito de falsedad en declaración previsto y sancionado en los artículos 311 y 312 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estos deberán expresar los hechos que motiven la denuncia y en que consiste la afectación a sus derechos, deberán satisfacer el requisito de procedibilidad procedente y acreditar su dicho ofreciendo las pruebas pertinentes. La misma protesta y advertencia se hará a testigo y peritos que intervengan.

DECLARACIÓN DEL INDICIADO.- Los indiciados puestos a disposición del Ministerio Público, deberán pasar al servicio medico antes y después de emitir su declaración, a efecto de que un perito medico expida un certificado de integridad física o de lesiones, así como de su estado psicofísico, se les pondrá en conocimiento el o los delitos que se le imputan, el nombre del denunciante querellante y testigos, junto con su abogado o persona de confianza que lo asista para declarar y en presencia del Ministerio Público, podrá consultar el expediente de averiguación previa para estar en posibilidades de emitir su declaración, para el caso de que no tenga quien lo asista, el Ministerio Público le designara un defensor de oficio. Los probables responsables de la comisión de algún delito serán exhortados para conducirse con verdad en su declaración. Esto a diferencia de los denunciantes, querellantes o testigos, quienes son protestados y advertidos para conducirse con verdad. El fundamento legal que contiene todas las garantías del indiciado, se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

INSPECCION MINISTERIAL O FE MINISTERIAL.- esta diligencia consiste en la observación y descripción detallada de personas, lugares específicos donde se haya cometido el delito, cadáveres, vehículos, armas y en general de todo objeto relacionado con la comisión del delito, para lo cual podrá ser auxiliado por los peritos correspondientes, que generalmente son criminalista y fotógrafo, pero si el caso concreto amerita la

intervención de algún otro perito, se le hará intervenir. Se trata de que el Ministerio Público observe materialmente los sujetos y los objetos relacionados con los delitos para tener mayor objetividad en su investigación. En cada caso deberá determinar la situación jurídica de las personas examinadas, el resguardo de los lugares relacionados con el delito, así como destino que se dará a los objetos que tenga a su disposición. El fundamento legal para la realización de la inspección ministerial que se traduce en una fe ministerial, se encuentra en los artículos: 139, 140, 141, 142, 143, 150, 265 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CONFRONTACIÓN.- esta diligencia consiste en poner al indiciado entre otros sujetos que se le asemejen y vestidos con ropas similares, a efecto de que el denunciante identifique plenamente al probable responsable. Esta diligencia también podrá realizarse a través de la cámara de hessel para que el denunciante o testigo sin ser vistos, identifique plenamente al probable responsable. El fundamento legal para esta diligencia, se encuentra contenido en los artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.- se trata de montar toda la escena del crimen en el mismo lugar de los hechos, a la misma hora en que sucedieron y en un día similar, con base en las declaraciones, constancias y dictámenes que ya obren en la averiguación previa, habría que ir realizando la secuencia de hechos haciendo participar a diversas personas, desempeñando cada cual el papel de cada uno de los que participaron en el delito, tanto víctimas como victimarios, si se cuenta con el o los probables responsables, se les hará participar y deberán narrar detalladamente la forma como sucedieron los hechos, esto a efecto de hacer concordantes las declaraciones que obren en la indagatoria. En esta diligencia participan diversos actores bajo la estricta dirección del agente del ministerio Público, con el auxilio de los peritos que se requieran, fundamentalmente fotógrafo, criminalista de campo y perito medico forense. El fundamento legal para esta diligencia, se encuentra contenido en los artículos: 144 al 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CONSTANCIA.- es la diligencia que realiza el ministerio Público, consistente en hacer constar un hecho o una circunstancia que este relacionada con el hecho que se

investiga y que sea trascendente. El fundamento legal para asentar las constancias en la averiguación previa, se encuentra contenido en los artículos 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 193, 194, 197, 211, 212 y 269 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

RAZON.- diligencia que consiste en dejar registrado en la indagatoria, algún dato como lo es haber realizado una llamada telefónica, hacer saber al indiciado sus derechos, haber solicitado la intervención de algún perito etc. También se utiliza para agregar a la indagatoria, documentos relacionados con la misma. Para el caso de que un documento sea de trascendencia relevante en la investigación, preferentemente se dará fe ministerial. El fundamento para asentar la razón en la averiguación previa, se encuentra en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

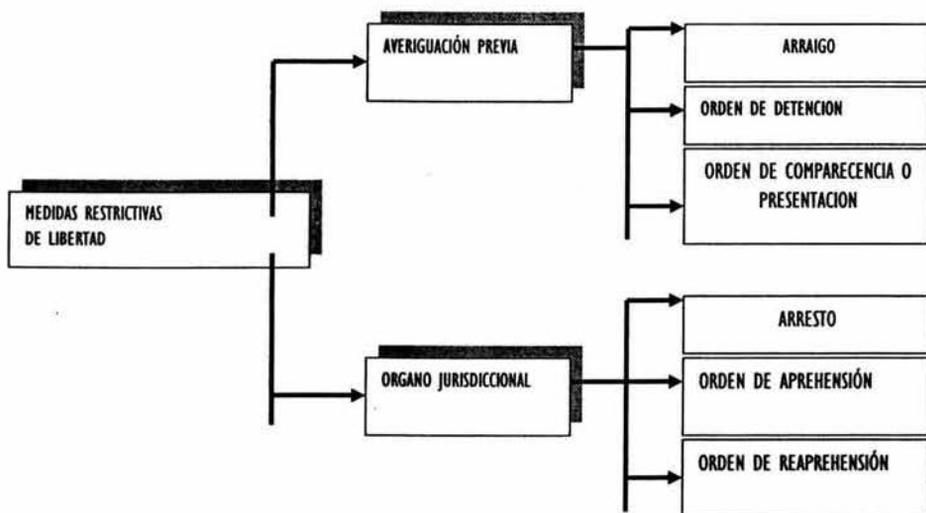
3.4.- ORDEN DE DETENCIÓN, FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN SUPUESTOS DE CASO URGENTE.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE:

- 1) Orden de Comparecencia
- 2) Orden de Detención
- 3) Orden de Arresto
- 4) Orden de Presentación

La aclaración de los conceptos es con el objetivo de saber la naturaleza jurídica que los origina, una forma de inicio es señalar que son medidas restrictivas de la libertad, tendientes a asegurar al probable responsable, la diferencia estriba en que etapa del proceso penal se desprenden o antes de iniciar éste, es decir, averiguación previa, preinstrucción o preproceso, y la instrucción, así mismo, ante que autoridad; la administrativa o el órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, apuntamos, lo siguiente:



Los conceptos que nos describe, el Diccionario Jurídico Mexicano, son:

ARRESTO.- (acción de arrestar, del latín *ad* a y *restare* quedar detener, poner preso). Detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad.

Consiste en una corta privación de libertad, que se realizará en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad, y cuya duración no debe exceder de quince días. El arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa, recibiendo en este caso, la denominación de arresto administrativo. También puede ser ordenado por la autoridad judicial, implica una de las variantes de "las correcciones disciplinarias y medios de apremio"...

COMPARECENCIA.- del latín *comparezco-ere*, comparecer, en sentido estricto por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para contestarla, también se llama a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales, para llevar a cabo una determinada actividad procesal...

ARRAIGO.- "...Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado durante la averiguación previa o durante el proceso penal. En la averiguación previa puede darse como beneficio en delitos cometidos por tránsito de vehículos o bien en delitos con penalidad mínima, pero actualmente se utiliza en delitos graves cuando el Ministerio Público durante el término que le concede la constitución en la averiguación previa, no puede integrar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado por lo que solicita al juez de la competencia el arraigo del aun indiciado en su domicilio pero con vigilancia para que en su caso con posterioridad, se libere la orden de aprehensión y el sujeto se encuentre ubicado a fin de cumplimentar la orden del juez..."⁴⁷

Considerando que los actos de aprehensión y detención son similares, hemos realizado un análisis de sus características derivado de la siguiente exposición.

⁴⁷ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, "DERECHO PROCESAL PENAL". Edit. Mc GRAW-HILL, Noviembre del 2002.

APREHENSION.- hablase también de aprehensión en el sentido de tomar alguna cosa o persona , por ejemplo la detención material de un presunto delincuente.

DETENCION.- Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito, tiene carácter preventivo y previo a su presentación a un juez.

ORDEN DE DETENCION.- Disposición de la autoridad gubernativa o judicial que manda que se prive de la libertad a una persona, en su domicilio o donde sea habida, ya acceda a cumplirla voluntariamente, ya por la fuerza material. El detenido acompañado por el agente o grupo que haya cumplido la orden, comparecerá ante la autoridad y permanecerá en lugar seguro a disposición de quien haya dado tal mandamiento.

La detención puede ser momentánea por aclararse con rapidez la situación y ser inocente el detenido... " (⁴⁸)

⁴⁸ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES", Veinteava Edicion, Heliasta, S.R.L. Argentina, 1992

ANÁLISIS DE ACTO APREHENSIVO Y ACTO DETENTIVO

POR SUS EFECTOS	APREHENSION	PRIVACIÓN DE LIBERTAD
	DETENCION	PRIVACIÓN DE LIBERTAD
POR LA AUTORIDAD QUE LA EMITE	ORDEN DE APREHENSION	AUTORIDAD JUDICIAL
	ORDEN DE DETENCION Caso urgente	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
POR QUIEN EJECUTA EL ACTO	ORDEN DE APREHENSION	EXCLUSIVA DE LA P. JUDICIAL, LOCAL O FEDERAL.
		POR PARTICULARES,
	DETENCION flagrancia	POR SEGURIDAD PÚBLICA,
		POR POLICIA JUDICIAL.
POR EL MOMENTO PROCESAL	ORDEN DE APREHENSION	LA SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL, EL ORGANO JURISDICCIONAL TIENE TÉRMINO PARA EXPEDIRLA O NEGAR LA ORDEN DE APREHENSION. ART. 286 BIS, PÁRRAFO QUINTO Y SEXTO. DEL C.P.P.D.F.
	ORDEN DE DETENCION	LA EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLO EN SUPUESTOS DE CASO URGENTE.
	RETENCION	LA ACUERDA EL MINISTERIO PÚBLICO SOLO EN SUPUESTOS DE DELITO FLAGRANTE O CASO URGENTE. TÉRMINO 48 HRS, PARA DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN INDICIADO
FUNDAMENTO JURÍDICO	APREHENSION	ART. 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO SEGUNDO, RELACION CON EL 132 DEL C.P.P.D.F.
	DETENCION	ART. 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO CUARTO, QUINTO y SEXTO.

DERECHO ADJETIVO

Por lo que hace a la **orden de presentación y comparecencia**, no se emiten para asegurar al probable responsable, tienen la finalidad de obtener su declaración respecto a la investigación que realiza la autoridad administrativa o bien ante el Juez de la causa, en **supuestos que la ley sancione con pena alternativa o no privativa de libertad**.

Siendo un acto de autoridad, debe de cumplir lo exigido por el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo, es decir, constar por escrito, librado por autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y COMPARECENCIA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 133

... En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará **la orden de comparecencia** en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que éste acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Las **órdenes de arresto** se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las **órdenes de comparecencia** se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...

Como conclusión podemos decir, que entrándose de hechos delictivos sancionados con pena alternativa o apercibimiento, multa o cualquiera que no sea privativa de libertad, el Ministerio Público ejercitará acción penal sin detenido, solicitando orden de comparecencia, a efecto, de presentarse ante la autoridad jurisdiccional y rendir su declaración preparatoria.

Por el contrario, cuando la pena correspondiente al probable responsable del delito por el cual se ejerció acción penal en su contra, sea privativa de libertad, el Ministerio Público solicitará, orden de aprehensión al órgano judicial, previa calificativa, en los términos que hemos descrito en nuestro capítulo dos.

REFORMAS RESPECTO DEL CASO URGENTE

El precepto constitucional en estudio fue reformado y en fecha 3 del mes de septiembre de 1993, fue publicada la reforma en el Diario Oficial de la Federación y respecto del caso urgente quedó de la siguiente manera:

Art. 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones...

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder...

La reforma Constitucional a su vez, dio origen a posteriores reformas en los ordenamientos adjetivos en materia penal, tanto del fuero común del fuero federal, la figura jurídica del caso urgente exige acción inmediata, pensar en acudir ante la autoridad judicial por cercana que se encuentre, implica no estar en presencia de un caso urgente, razón por la cual la figura jurídica del caso urgente solo debería de tener como requisitos, que se trate de un delito grave y que exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Existe una tendencia generalizada entre Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, en **emitir un acuerdo de detención** para el caso urgente, en lugar del **acuerdo de retención** a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en nuestro concepto, se trata de una falsa apreciación del párrafo segundo del artículo 268, que a la letra dice:

"El Ministerio Público ordenara la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores"

Se trata de dos situaciones jurídicas distintas. **La orden de detención es una facultad que tiene el Ministerio Público en tratándose de caso urgente** y el acuerdo de retención es la forma como el ministerio público hace legítima y conforme a derecho, la detención de un indiciado que es puesto a su disposición. Se confirma todo lo anterior con la parte inicial del artículo 268 bis, que no hace distinción alguna y dice que en los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas.

Para estar en posibilidades de decretar un acuerdo de retención, son requisitos los siguientes:

- que se trate de un **hecho flagrante, en flagrancia equiparada o por caso urgente.**
- que se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad, (denuncia o querrela).
- que se trate de un delito al que corresponda pena privativa de libertad o acumulativa de privativa de libertad y pecuniaria. No procede decretar retención alguna en tratándose de delitos a los que corresponda solo pena pecuniaria o alternativa de privativa de libertad y pecuniaria.

Una de las primeras diligencias a realizar, en tratándose de averiguaciones previas con detenido, lo será el correspondiente acuerdo de retención o de libertad, según sea el caso.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 266, 267 268 y 268 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando se requiere de emitir orden de detención el Ministerio Público tiene la facultad de **ordenar la detención de un individuo** cuando de sus actuaciones de averiguación previa se desprende que se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad, que exigen los siguientes preceptos:

- 1.- El artículo 16 Constitucional,
- 2.- Siempre y cuando ocurran los supuestos a que se refieren los artículos 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales
- 3.- o 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según la competencia,

Entonces, el Ministerio Público bajo su mas estricta responsabilidad emitirá su "orden de detención" fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, información que deberá estar contenida en su averiguación previa respectiva, las demás diligencias encaminadas a la comprobación de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado se complementaran dentro del término de cuarenta y ocho horas con que cuenta el Ministerio Público para que a su vez retenido el inculpado, se integre debidamente la averiguación previa y se ejercite la acción penal con detenido, pero esta facultad se ve muy disminuida cuando el Ministerio Publico tiene que adecuar sus actuaciones al horario en que no se cuenta con autoridad judicial que pueda emitir la orden de aprehensión, siendo que finalmente va a contar con 48 horas para determinar su indagatoria.

3.5.- LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Una vez realizadas todas y cada una de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y recabados los documentos y dictámenes necesarios, es procedente la determinación de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público tendrá que decidirse sobre si **ejercita o se abstiene de ejercitar la acción penal**, por tratarse de un acto de autoridad que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, esta determinación deberá estar fundada en derecho y debidamente motivada.

La figura jurídica del caso urgente, tal como se ha venido analizando en este trabajo de tesis, ha tenido problemas de subsistencia desde su origen, actualmente tanto en el fuero común como en el fuero federal reviste las mismas características, así se desprende de los artículos 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos coinciden en señalar los tres requisitos para que exista caso urgente:

- A) Que se trate de delito grave así calificado por la ley.
- B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- C) Que por razón de la hora, lugar u otras circunstancias el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Los mismos preceptos antes señalados también enumeran en sus respectivas competencias, cuales son los delitos graves y refieren que son aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad. En el Distrito Federal, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. En materia federal, son graves los delitos enumerados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Será solamente en tratándose de delitos graves, en que proceda la detención por caso urgente.

Referente a este subcapítulo, citaremos algunas tesis jurisprudenciales que me parecen de gran interés, en cuanto a las determinaciones del Agente del Ministerio Público, que consagra el artículo 21 Constitucional.

ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.** Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa y arresto...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre **el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas** por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

En cuanto a las resoluciones que determine el Ministerio Público,

1. El **ejercicio de la acción penal**, (contenido de nuestro siguiente subcapítulo)
2. El **no ejercicio de la acción penal**,
3. El **desistimiento de la acción penal**,
4. **Declaración de incompetencia.**

El abstenerse del ejercicio de la acción penal, es cuando no existen elementos suficientes de los que se tiene la obligatoriedad de integrar, establecidos en el artículo 16 constitucional.

La declaración de incompetencia, por parte del Ministerio Público, es desligarse del caso concreto, remitiendo el asunto a otra autoridad, entendiendo la competencia, como la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla a un caso específico.

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto,

hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 1a./J. 16/2001 Página: 11

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juvenino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la

seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 128/2000. Página: 5

Amparo en revisión 32/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2096/98. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2880/97. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo;

en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 3535/97. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 128/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional

mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 114/2000. Página: 5

Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 5 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 114/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SU INACTIVIDAD EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 21 constitucional fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.". Con lo cual las determinaciones ministeriales definitivas sobre el no ejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales. Lo anterior trae como consecuencia que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad impugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga de pronunciarse respecto al ejercicio o no ejercicio de la acción penal, con lo cual, habrá quienes sostengan que no se actualiza la hipótesis que se implementó en la reforma mencionada, trayendo como consecuencia que el amparo solicitado, contra dicha omisión fuera improcedente. Lo que no se considera atinado ya que una interpretación tan literal de esa reforma

haría nugatorio el espíritu de la misma, la cual se logró después de apasionados debates doctrinales e intensos reclamos de la sociedad que clamaba por la posibilidad de que los afectados pudieran tener algún tipo de acción en contra de tales actos, y si ahora con las reformas se cristalizó tal expectativa, no sería correcto que no se aplicara en todos sus alcances; por ende, la abstención del Ministerio Público de pronunciarse definitivamente respecto al ejercicio o no ejercicio de la acción penal, debe ser una omisión reclamarle por medio del juicio de amparo, pues qué caso tendría que se puedan impugnar las resoluciones de tal naturaleza, pero no se pueda exigir que éstas se dicten.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: XII.1o.11 P. Página: 769

Amparo en revisión 251/98. Florencio Canizalez Sánchez. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 142, tesis por contradicción 1a./J. 24/2001 de rubro "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 11, tesis por contradicción 1a./J. 16/2001 de rubro "ACCIÓN PENAL ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA."

Nota:

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 24/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 27/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria

para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXIV/97. Página: 56

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziauriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

3.6.- PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR CASO URGENTE, PLIEGO DE CONSIGNACIÓN

La autoridad administrativa al ejercitar acción penal, con o sin detenido debe integrar un documento denominado pliego de consignación, señalando las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución, tipificando la conducta ilícita, a las normas en vigor.

Cabe señalar, la importancia del carácter Técnico-Jurídico, que debe contener el **pliego de consignación**, para ser cumplida la petición de la autoridad investigadora; en el caso de ejercitar acción penal **con detenido**, solita a la autoridad jurisdiccional penal. califique de legal la detención y dictar auto de formal prisión, en el caso de ejercitar acción penal **sin detenido**, solicita se gire orden de aprehensión, o en su defecto orden de comparecencia; así como, la reparación del daño que corresponda al delito por el que se ejercita acción penal.

Antes de dar inicio a la descripción del pliego de consignación, se citarán algunos conceptos de "acción penal".

Jorge Alberto Mancilla Ovando, define:

"La acción es un derecho abstracto, cuyo contenido es una pretensión jurídica que permite provocar la actividad jurisdiccional y debatir sobre la validez del derecho que se afirma tener, para que este se materialice en la sentencia y se haga efectivo al través del imperio Público de los tribunales".
(⁴⁹)

⁴⁹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Porrúa, México, 2000.

El diccionario Jurídico Mexicano, define la acción penal de la siguiente manera:

"Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad, y en su caso se aplique la pena y la medida de seguridad que corresponda". (50)

Para el procesalista Español Niceto Alcalá Zamora y Castillo:

"Es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción refuta constitutivos de delito." (51)

Guillermo Colín Sánchez, refiere que:

"la acción es la fuerza generadora de la actividad de los sujetos de la relación jurídica procesal y en general de todo el acontecer procesal (procedimiento de instrucción) hasta el momento en que se precise, en puntos concretos fijándose así la posición jurídica de su titular y, de esa manera, en su oportunidad se defina la pretensión punitiva del Estado (juicio)" (52)

Para ampliar nuestra percepción sobre la acción penal consultamos la jurisprudencia que nos aporta muy explícitas interpretaciones:

⁵⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op Cit. Pág. 39

⁵¹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto, citado por ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1990, Pág 39

⁵² Op. Cit. 270

ACCIÓN PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquel. Una de las más trascendentales aportaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados como estaban antes de la vigencia de la constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio elementos para fundar el cargo.

JURISPRUDENCIA VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA TESIS 5, PAGINA 8.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

EJECUTORIA VISIBLE, EN EL VOLUMEN XXXIV, PÁG. 9, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE, BAJO EL RUBRO: AMPARO DIRECTO: 746/60 LUIS CASTRO MALPICA, UNANIMIDAD 4 VOTOS.

Sobre la base de todo lo anterior consideramos que la acción penal es un poder jurídico, una facultad exclusiva concedida a una institución denominada Ministerio Público esa facultad exclusiva consiste en la persecución de los delitos ante los Tribunales, esa persecución se realiza en dos momentos procesales, en el primero de ellos el Ministerio Público actúa con el carácter de autoridad administrativa, realiza la investigación denominada Averiguación Previa, tiene por objeto **la acreditación de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado**, se ejercita la acción penal, haciendo del conocimiento del juzgador, la existencia de los hechos delictivos, haciendo también el pedimento de la orden de aprehensión. Posteriormente para efectos del proceso penal, el Ministerio Público cambia su carácter de autoridad administrativa investigadora de los delitos, para adoptar el carácter de parte acusadora, en representación de los intereses de la sociedad, se trata de sostener la acusación inicial, hasta la sentencia, ofreciendo al juez las conclusiones que se formulen dentro del proceso, solicitándole la aplicación de la sanción que conforme a derecho proceda.

CUERPO DEL DELITO

Para acreditar el cuerpo del delito, en el fuero Federal basta con acreditar los elementos objetivos y normativos, en el ámbito local, el legislativo determinó importante los elementos subjetivos si el tipo penal lo exige. (artículos 168 CFPP y 122 CPPDF)

ART. 122

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes deduzca su obra doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

La teoría lógico matemática del Derecho Penal, considera a partir de un claro enfoque finalista la conveniencia de una distinción entre el delito y el tipo penal propiamente; el análisis lógico de los delitos, funda su metodología en la lógica-matemática, la norma penal es un sistema conceptual que en forma necesaria, describe una clase de eventos, antisociales y la correspondiente posibilidad de privación o restricción coactiva, del sujeto que lo realice.



Es necesario distinguir entre, cuerpo del delito y delito, entendiéndose por el primero la materialidad considerada en sus elementos externos, en tanto el segundo era la resultante de la suma de un comportamiento antijurídico, culpable y punible.

En tal sentido los elementos del cuerpo del delito se encuadraban en tres grupos:

a) **CORPUS CRIMINIS.**- es la persona o cosa sobre cual han cumplido o ejecutado los **actos** que la ley menciona como delitos, o la persona o cosa que ha sido objeto del delito.

b) **CORPUS INSTRUMENTORUM.**- son los instrumentos utilizados, las cosas con los cuales se cometió o intentó cometerse el hecho delictuoso como medios destinados a facilitar la acción del delincuente.

c) **CORPUS PROBATIONEM.**- son las llamadas piezas de convicción comprendiéndose todas aquellas huellas, rastros y vestigios, dejados por él imputado, en la comisión del hecho delictuoso. (⁵³)

Finalmente es notable que la evolución del *corpus delictive*, nos permite analizarlo desde las siguientes perspectivas:

- 1) **elementos eminentemente objetivos, externos.**
- 2) **elementos de carácter objetivo y subjetivo**
- 3) **como parte del tipo penal**

ELEMENTOS NORMATIVOS.- este tipo de elementos se refieren a hechos o circunstancias que solo pueden pensarse o imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.- La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado. Los elementos subjetivos son especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que exige el tipo penal al sujeto activo, en algunos casos de necesaria presencia como es el caso de la voluntabilidad y la imputabilidad y en otras como un carácter variable siendo el caso del dolo o la culpa y el animus en el sujeto activo.

⁵³ IDEM, Página 88

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.- describen objetos del mundo real pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica.

La teoría causalista, consiste en ubicar casi todo lo objetivo en el injusto, es decir tipicidad y antijuricidad y todo lo subjetivo en la culpabilidad, la cual incluye dolo y culpa.

ELEMENTOS OBJETIVOS:	ELEMENTOS SUBJETIVOS	ELEMENTOS NORMATIVOS
<ul style="list-style-type: none"> • Conducta • Lesión y puesta en peligro del bien jurídico; • Resultado Material • Nexo Causal • Sujetos, activo y pasivo • Objetos, material y jurídico • Medios Utilizados • Circunstancias; modo, tiempo y ocasión 	<p>Estando descritos en el tipo penal, hacen referencia al <u>motivo de la conducta realizada</u> por el sujeto activo, o bien al estado psíquico o anímico, estos elementos son diversos al dolo y a la culpa</p>	<p>Requieren de una valoración por parte de quien aplicará la Ley.</p>

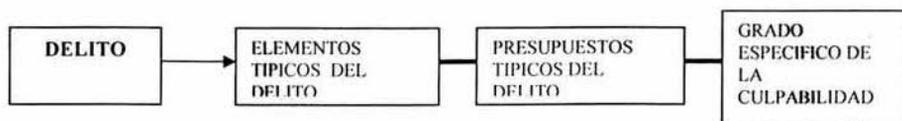
Continuando con la descripción lógica-matemática, abordaremos el tema de una forma general; (⁵⁴) -

ESTRUCTURA GENERAL

$$T = NB [(A1 + A2 + A3 + A4 + A5) P1 + P2 M] [(J1 + J2) (I1 + I2) R (E + G + S + F)] [(W1 + W2) V] X1$$

⁵⁴ DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas, ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, Editorial Trillas, México 1991

ELEMENTOS O PRESUPUESTOS	SUBCONJUNTO	SIMBOLO	CONCEPTO
PRESUPUESTOS	Deber Jurídico	N	
PRESUPUESTOS	Bien Jurídico	B	
PRESUPUESTOS	Sujeto Activo	A1	Voluntabilidad
PRESUPUESTOS		A2	Imputabilidad
PRESUPUESTOS		A3	Calidad de Garante
PRESUPUESTOS		A4	Calidad Especifica
PRESUPUESTOS		A5	Pluralidad Especifica
PRESUPUESTOS	Sujeto Pasivo	P1	Calidad Especifica
PRESUPUESTOS		P2	Pluralidad Especifica
PRESUPUESTOS	Objeto Material	M	
ELEMENTOS	Kernel	J1	Voluntad Dolosa
ELEMENTOS		J2	Voluntad Culposa
ELEMENTOS		I1	Actividad
ELEMENTOS		I2	Inactividad
ELEMENTOS		R	Resultado Material
ELEMENTOS		E	Medios
ELEMENTOS		G	Referencias Temporales
ELEMENTOS		S	Referencias Espaciales
ELEMENTOS		F	Referencias de Ocasión
ELEMENTOS	Lesión o Puesta en peligro del Bien Jurídico	W1	Lesión del Bien Jurídico, (Tipo de consumación)
ELEMENTOS		W2	Puesta en peligro del Bien Jurídico, (Tipo Tentativa)
ELEMENTOS	Violación del Deber Jurídico Penal	V	



PROBABLE RESPONSABILIDAD

Para hablar de la probable responsabilidad, realizaremos un silogismo jurídico:

PREMISA MAYOR

... la norma es la descripción de las conductas prohibidas, denominadas típicas. Ser típica es antinormativa, porque lesionan valores, es decir el bien jurídico tutelado, sin que exista norma permisiva, causa de exclusión del delito.

PREMISA MENOR

... la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad...

POR LO TANTO

Existe juicio de reproche de dos formas:

Culposamente

- a) Capacidad de entender y capacidad de querer,
- b) Ausencia de capacidad de entender y querer;
- c) Alteración voluntaria del estado de conciencia;

Dolosamente

- a) Elemento intelectual y elemento volitivo (incondicionalidad de realizar).

FORMALIDADES

Al Ministerio Público, como ya hemos referido, le compete la investigación y persecución de los delitos, ejercitando acción penal, aportando los medios de prueba al órgano jurisdiccional donde ha basado su determinación que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Existen diversas actividades que generalmente realiza el Agente del Ministerio Público en su función investigadora, las actas de averiguación previa deben tener una secuencia

cronológica de los hechos, así como, una estructura sistemática, y coherente en cada diligencia, invocando las disposiciones legales aplicables., (artículo 21 Constitucional, Párrafo Primero, artículo 122 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales)

El diccionario Jurídico Mexicano, define la acción penal de la siguiente manera:

“...es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad, y en su caso se aplique la pena y la medida de seguridad que corresponda...” (55)

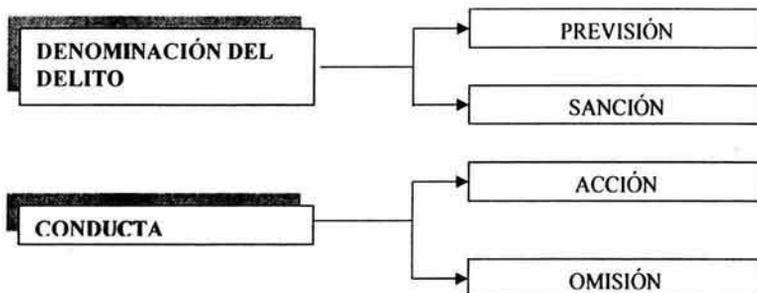
En aquellos casos en que practicadas todas las diligencias pertinentes, el Agente Investigador del Ministerio Público después de un minucioso análisis del expediente, determinará que no es procedente el ejercicio de la acción penal; cuando los hechos investigados no fueran constitutivos de delito, cuando se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, cuando no se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad de la querrela y se trate de un delito perseguible a petición de parte o que la querrela se hubiese presentado por persona no facultado para ello, cuando siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, cuando la responsabilidad penal se hubiese extinguido, cuando de las diligencias practicadas se desprenda de manera indubitable la existencia de alguna causa de exclusión del delito; cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia emitida con anterioridad y cuando la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba, determinará el **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción X incisos de la a) a la f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 13 de su

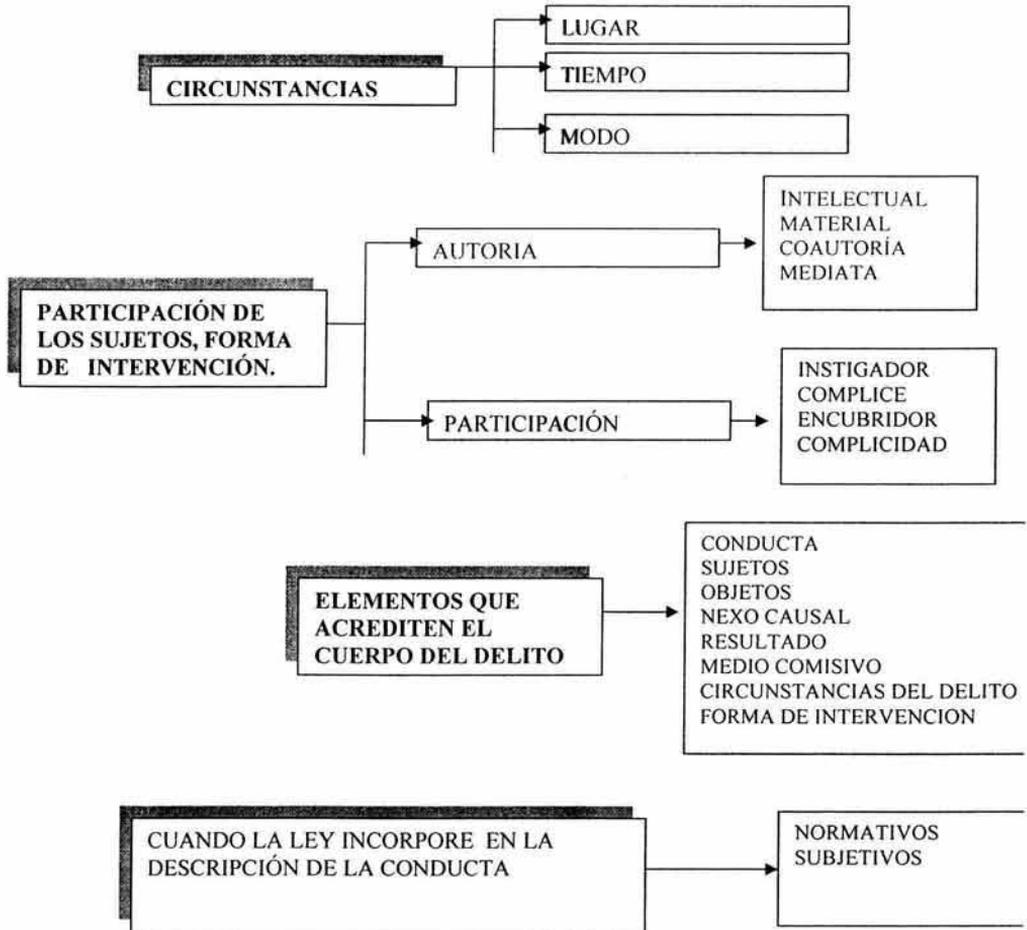
⁵⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op Cit. Pág. 39

reglamento, en concordancia con el artículo 60 incisos del I al VIII, del acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

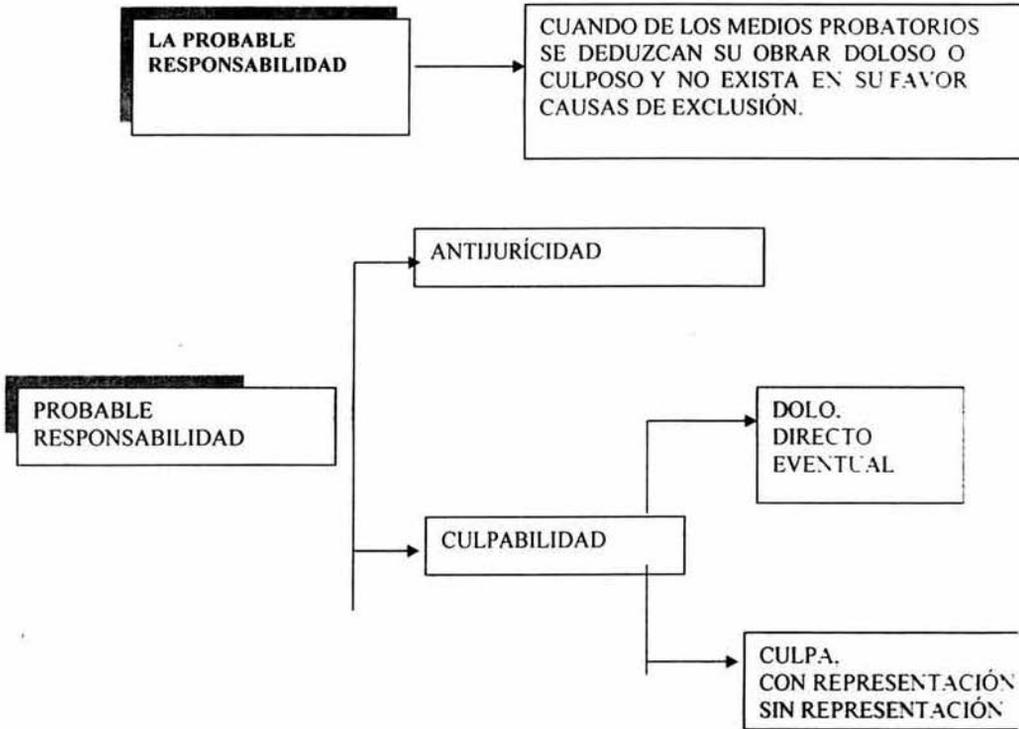
FUNDAMENTACIÓN



MOTIVACIÓN



PROBABLE RESPONSABILIDAD



RESOLUTIVOS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN

PREVISIÓN

TIPO ESPECIAL

No existen exigencias de medios típicos de comisión, de circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar, tampoco requisitos que implique una alternativa o una acumulación

	A) Engañando a uno	1).Se hace ilícitamente de alguna cosa
El que	o	O
	B) Aprovechándose del error en que éste se halla	2). Alcanza un lucro indebido

Hipótesis

- PRIMERA.- A - 1
- SEGUNDA.- A - 2
- TERCERA.- B - 1
- CUARTA.- B - 2

Delito de Encubrimiento por receptación

Art.243. Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de 30 a ciento días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en el, adquiera, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade use u oculte, los instrumentos objetos o productos de quel con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Cabe hacer mención que en el decreto de reformas, de fecha 15 de mayo de 2003, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la descripción

del tipo antes mencionado, se suprimio el elemento subjetivo, Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de 30 a ciento días multa, "... a quien con animo de lucro... y después de la ejecución de un delito y sin haber participado en el..."

A	B			C		
Después de la ejecución de un delito	Sin haber participado en el	1. Adquiera	I. instrumentos	Conocimiento de esta circunstancia		
		2. Posea				
		3. Desmantele				
		4. Venda				
		5. Enajene	O			
		6. Comercialice	II. objetos			
		7. Trafique				
		8. Pignore				
		9. Reciba	O			
		10. Traslade	III. productos			
		11. Use				
		12. Oculte				
ELEM.OBJ.	ELEM.OBJ.	ELEM.NORMAT.	ELEM.OBJE.T.	ELEM.SUBJET.		

Hipótesis (TREINTA Y SEIS)

A - B - 1 - I - C	A - B - 1 - II - C	A - B - 1 - III - C
A - B - 2 - I - C	A - B - 2 - II - C	A - B - 2 - III - C
A - B - 3 - I - C	A - B - 3 - II - C	A - B - 3 - III - C
A - B - 4 - I - C	A - B - 4 - II - C	A - B - 4 - III - C
A - B - 5 - I - C	A - B - 5 - II - C	A - B - 5 - III - C
A - B - 6 - I - C	A - B - 6 - II - C	A - B - 6 - III - C
A - B - 7 - I - C	A - B - 7 - II - C	A - B - 7 - III - C
A - B - 8 - I - C	A - B - 8 - II - C	A - B - 8 - III - C

	C	C
A - B - 9 - I - C	A - B - 9 - II - C	A - B - 9 - III - C
A - B - 10 - I - C	A - B - 10 - II - C	A - B - 10 - III - C
A - B - 11 - I - C	A - B - 11 - II - C	A - B - 11 - III - C
A - B - 12 - I - C	A - B - 12 - II - C	A - B - 12 - III - C

Para que se integren algunos tipos penales, se necesita elementos normativos, indispensables de valoración, y subjetivos, mismos que deben ser acreditados, a efecto de estar en posibilidades de solicitar la orden de aprehensión y a su vez el juez, ordenar dicho pedimento.

DELITO BÁSICO Y CALIFICATIVAS

Al incurrir circunstancias agravantes, se debe señalar la hipótesis

CONDUCTA DESPLEGADA POR EL O LOS SUJETOS

El Ministerio Público, debe señalar se trata de un comportamiento:

- 1.- de acción u omisión, doloso
- 2.- de acción u omisión, culposo

FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE O AGENTES DEL DELITO

ART. 22 CPDF

Formas de autoría y participación, son responsables del delito, quienes:

- I.- Lo realicen por sí
- II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores
- III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento
- IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, solo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis de las fracciones V y VI, se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

MOMENTO DE CONSUMACIÓN, DE LA PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO

ART.17 CPDF

Delito instantáneo, continuo y continuado, el delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I.- Instantáneo

II.- Permanente o continuo

III.- Continuado

SANCIÓN

En que norma se encuentra sancionado,

La autoridad judicial debe conocer claramente, **en que términos finaliza el pliego de consignación**, pueden ser la solicitud del libramiento de una orden de aprehensión, o de comparecencia, o la emisión de un auto de

formal prisión o de sujeción a proceso, acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de tal manera que el Juzgador tenga los elementos necesarios para acceder a la petición del Ministerio Público.

ART 268. BIS

"...El juez que reciba la consignación c9n detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en segundo decretará la libertad con las reservas de ley..."

Para ejemplificar nuestros conceptos, de cuerpo del delito y probable responsabilidad describiremos un pliego de consignación, documento que jurídicamente es el adecuado para el ejercicio de la acción penal, con detenido;

CASO HIPÓTETICO

**PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
FISCALIA DESCONCENTRADA XXX
COORDINACIÓN TERRITORIAL XXX
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN C/D**

**AV. PREVIA. XXX
DELITOS: TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**

CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

**AL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE
DE TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E**

En **XXX**, fojas útiles, remito a Usted, la Averiguación Previa señalada al rubro, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra de,

ADOLFO HUERTA BRIAN (25 AÑOS)

Como probable responsable del delito de

TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO

Ilícito que al momento de la comisión de los hechos delictivos, estaba previsto en los artículos: 220 párrafo primero (hipótesis de al que con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena) y párrafo segundo; 226 con relación al 225 fracción I, (hipótesis de cuando el robo se cometa con violencia moral) con relación al 20 párrafo único (hipótesis de cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado) con relación al 15 (hipótesis de acción) 17 párrafo primero, fracción I (instantáneo) 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer) y 22 párrafo primero, fracción primera (los que lo realizan por sí).

Y sancionado en los artículos 220 párrafo primero, fracción III, en relación al 224 párrafo único (hipótesis de sanción) 225 párrafo primero (hipótesis de sanción) y 78, todos estos artículos del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Delito cometido en agravio de:

YOLANDA ANDRADE VILLASEÑOR

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que el ahora probable responsable **ADOLFO HUERTA BRIAN (25 AÑOS)**, actuando por sí, de manera voluntaria y dolosa, conociendo la ilicitud de su conducta y queriendo su resultado, exteriorizando totalmente la realización de los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, aborda el vehículo del servicio público local de pasajeros, tipo microbús, marca chevrolet, modelo 1992, placas de circulación 0000001, de la ruta 3, que va de la Villa de Guadalupe a la estación del metro Chapultepec y haciendo uso del medio comisivo de la violencia moral, consistente en amagar a la denunciante **YOLANDA ANDRADE VILLASEÑOR**, misma que se encontraba en el asiento trasero al chofer, con una navaja manifestándole "YA VALIERON MADRES, ESTO ES UN ASALTO, SAQUEN TODO LO QUE TRAIGAN, PORQUE YA VALIERON", siendo el caso que el indiciado procede a desapoderar a los demás pasajeros, por lo que aprovechando esta situación el chofer procede a circular más rápido, llamando la atención de una patrulla que circulaba en ese momento, gritando "NOS ESTAN ROBANDO", siendo de esta manera que el indiciado no consuma el apoderamiento, , poniendo de esta manera en peligro el bien jurídico tutelado por la ley como es el patrimonio, aprovechando el sujeto del sexo masculino, el movimiento vehicular para darse a la fuga observando la denunciante que se introduce a un edificio, al parecer vecindad, gritando a otras personas como si las conociera, las cuales se encontraban en la entrada, "ya mero me agarran, quitense".

En virtud de que el día 01 de mayo del 2003, siendo aproximadamente las 00:25 horas, el probable responsable **ADOLFO HUERTA BRIAN** actuando por sí de manera dolosa al encontrarse en las calles de Reforma y Bocanegra, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, haciéndose pasar por pasajero aborda el vehículo del servicio público local de pasajeros, tipo microbús, marca chevrolet, modelo 1992, placas de circulación 0000001, de la ruta 3 y haciendo uso del medio comisivo de la violencia moral, consistente en amagar a la denunciante **YOLANDA ANDRADE VILLASEÑOR**, misma que se encontraba en el asiento trasero al chofer, con una navaja manifestándole "YA VALIERON MADRES, ESTO ES UN ASALTO, SAQUEN TODO LO QUE TRAIGAN, PORQUE YA VALIERON", siendo el caso que el indiciado procede a desapoderar a la denunciante, la cantidad de \$30.00 treinta pesos, así como, de un equipo de

computo portátil, y accesorios, con un valor aproximado de cuarenta y cinco mil pesos, de la computadora portátil y el accesorio denominado "cañon", de un valor de sesenta mil pesos, moneda nacional, y comienza a desapoderar a los demás pasajeros, siendo un total de 90,030 noventa mil treinta pesos.

En el caso de la **existencia de los elementos que describen el cuerpo del delito de TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**, ha quedado acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 122 código de procedimientos penales para el Distrito Federal, con los siguientes elementos de prueba:

Apreciación de pruebas,

- 1.- Con la declaración y denuncia de **YOLANDA ANDRADE VILLASEÑOR**, en contra del indiciado, misma que hace el señalamiento de manera directa y categórica y lo ubica en circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona.
- 2.- Con el informe de policía judicial, en cumplimiento a la orden de detención que el Agente del Ministerio Público, emitió, ordenando su cumplimiento, **XXX**, y **XXXX**, mismo que les consta que al asegurar al hoy indiciado manifiesta que ese es su modo de vida, debido a la condición precaria en que vive y a su falta de recursos no ha podido conseguir empleo.
- 3.- Con el informe de investigación elaborado por los elementos de la Policía Judicial.
- 6.- Con los indicios y dictámenes en materia de criminalística del que se desprende la participación del sujeto en los hechos descriptivos como ilícitos en actuaciones, relacionada con los presentes hechos.
7. Con la fe de vehículo placas 0000001, de lo que se desprende el tipo de servicio que presta dicho vehículo de transporte público.
8. Con lo declarado por el probable responsable **ADOLFO HUERTA BRIAN**, en lo conducente.
- 9.- Con la declaración de los CC. **JOSE JULIAN ANGEL LOPEZ**, y **MARTHA ANGELICA CUEVAS LOPEZ**, testigos presenciales del evento antijurídico; así como, sus testigos de capacidad económica.

Comprobación del cuerpo del delito, la figura jurídica del delito de **TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**, de naturaleza adjetiva, comprende los conceptos tanto objetivos o materiales como los subjetivos y los normativos que se encuentran inmersos en los contenidos de las normas prohibitivas; en consecuencia, dable es señalar que la figura jurídica de cuerpo del delito, por la que debe entenderse el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, insito en cada delito, es decir, la acción abstracta y objetivamente descrita con unidad de sentido en cada infracción, **solo comprende a los elementos materiales u objetivos contenidos en la descripción típica, queda inmersa en el concepto de elementos del delito, procede a concluir que se encuentra comprobado el cuerpo del delito, habida cuenta que en la especie se han acreditado sus elementos materiales**

Por todo lo anterior, se desprende que la conducta particular y concreta, se amolda en la conducta que en abstracto describen los preceptos penales invocados, que por lo mismo llevan a afirmar que quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo de delito de que se trata, atento a que esta demostrada la existencia de:

- 1.- Una conducta humana
- 2.- Forma de intervención del sujeto activo
- 3.- Calidad específica de los sujetos
- 4.- La afectación del bien jurídico tutelado
- 5.- La existencia de un resultado material
- 6.- Objeto material
- 7.- Nexo Causal
- 8.- Medios de comisión
- 9.- Las circunstancias de tiempo, modo y ocasión
- 10.- Elemento normativo
- 11.-Elemento subjetivo específico

La probable responsabilidad penal del indiciado **ADOLFO HUERTA BRIAN** quedo acreditada en virtud de que no existe en su favor alguna causa de licitud y obran datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad con base a los siguientes elementos de convicción:

El hoy inculpado es imputable, toda vez, que tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y el resultado como se desprende de su propia declaración, aceptando la participación en el hecho ilícito, no aporta elemento alguno que la desvirtúe independientemente de que se ubica en circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que ponen de manifiesto su probable responsabilidad. En atención a la naturaleza de los hechos, a los medios probatorios, al enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las presunciones que consideradas en su conjunto hacen prueba plena en su contra de conformidad con lo establecido por el artículo 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

A fin de hacer congruentes los contenidos del reformado artículo 16 Constitucional, se procede entrar al estudio y análisis del concepto de la probable responsabilidad penal, a la luz de las directrices que rigen a la Teoría de la Acción Causal, previo el estudio y el análisis valorativo de los elementos de prueba que nutren la presente indagatoria, se aprecia que el inculpado **ADOLFO HUERTA BRIAN**, participa en la comisión del hecho delictivo que se estudia a título de autor, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I, del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal, habida cuenta de que

actuando por sí con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, exterioriza totalmente todos los actos ejecutivos que deberían producir el resultado para apoderarse de una cosa mueble ajena propiedad de la ofendida **YOLANDA ANDRADE VILLASEÑOR**, siendo la cantidad en efectivo de \$30.00 treinta pesos moneda nacional, así como, de un equipo de computo portátil, y accesorios, con un valor aproximado de cuarenta y cinco mil pesos, de la computadora portátil y el accesorio denominado "cañón", de un valor de sesenta mil pesos, moneda nacional, pero por causas ajenas a la voluntad del mismo no consume el ilícito teniendo el dominio funcional del hecho. Asimismo se observa que la forma de participación del indiciado **ADOLFO HUERTA BRIAN**, la lleva a cabo a título de autor de manera dolosa, conociendo y queriendo en términos del artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Quedo acreditado en autos que precedió denuncia, por parte de la ofendida **YOLANDA ANDRADE VILLASEÑOR**, de un hecho determinado que la ley señala como delito **TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**, sancionado con pena privativa de libertad en términos de los artículos 220 párrafo primero, fracción I, 224 párrafo único y 225 único párrafo (hipótesis de sanción) con relación al 78, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En consecuencia, esta H. Representación Social, con fundamento en los artículos, 16 párrafo cuarto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos ya expresados del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifican y sancionan los hechos y los artículos 29, 30, 30 bis, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39 del mismo ordenamiento legal, así como los diversos 1, 2, 3, 9 bis, 10, 94 al 131 y 131 bis, 262 al 286 y 286 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 1, 2 fracción I, 3, 4, fracciones I, III, y IV. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1,7, del 8 al 28, 37 fracción VIII, 38 fracciones I y II, 39 a 49, 54 y 55, 58 a 61, 72 a 74, 84 a 87, 90, 92 a 97, 99 y 110 del Reglamento de la misma ley así como una diversidad de acuerdos y circulares.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Originales de las presentes actuaciones, remítanse al C. Juez Penal correspondiente del Distrito Federal, autoridad ante la que se ejercita acción penal, con detenido en contra de **ADOLFO HUERTA BRIAN**, como probable responsable, por la comisión del delito de **TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO** y en agravio de **YOLANDA ANDRADE VILLASEÑOR**.

SEGUNDO.- Se solicita se califique de legal la detención, y en su caso si es procedente ratificarla, a **ADOLFO HUERTA BRIAN**, por el delito de **TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**, solicitando que en el momento procesal oportuno se le tome su declaración preparatoria y se le decrete su formal prisión por el delito materia de consignación.

TERCERO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 44 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esta Representación Social, solicita del inculpado la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, proveniente del delito por el que se ejercita acción penal.

MÉXICO, D.F; A 8 DE FEBRERO DEL 2004

A T E N T A M E N T E
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. XXX

Vo. Bo.
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
RESPONSABLE DE AGENCIA EN CUH
LIC. XXX

CAPÍTULO IV

FACULTADES DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PENAL, EN CASO URGENTE

4.1.- RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DICTA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Es de explorado derecho que el Ministerio Público como autoridad investigadora de los delitos, tratándose de caso urgente, en ejercicio de sus funciones cumpliendo las disposiciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, en concordancia con el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puede girar a la policía judicial, una ORDEN DE DETENCION, misma que como todo acto de autoridad, deberá estar fundada y motivada. Una vez que el indiciado es puesto a su disposición, el Ministerio Público cuenta con un plazo de 48 cuarenta y ocho horas para resolver sobre la situación jurídica del indiciado, pero en cuanto lo tenga a su disposición deberá decretar el acuerdo de RETENCION, y antes de las referidas cuarenta y ocho horas, deberá decidirse sobre el ejercicio de la acción penal, o abstenerse de ejercitar esa acción penal.

Por su parte, congruentes con lo que dispone el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 286 BIS, párrafo tercero **el Juez que recibe una consignación con detenido** deberá inmediatamente **ratificar la detención o decretar la libertad bajo las reservas de ley**, detalles que mencionaremos más adelante.

Las resoluciones judiciales, deben contener datos precisos:

“...la función del juzgador, uno de los sujetos procesales, el llamado a decidir sobre las posiciones en conflicto, se concentra especialmente en las resoluciones, estas apoyadas y fundadas en un análisis de hechos y de Derecho (elemento racional), involucran un elemento volitivo; determinación, decisión, expresión de voluntad, en el Derecho para el Distrito Federal, las resoluciones se dividen en sentencias, autos y decretos. La sentencia es la resolución que pone fin a la instancia y resuelve sobre la cuestión principal controvertida. El decreto dispone sobre el trámite. Los autos se definen por exclusión con respecto a las otras dos especies de resoluciones...”⁵⁶

Podemos resumir que las resoluciones judiciales, sirven para poder decidir sobre las tramitaciones y acuerdos que se tienen durante el procedimiento penal.

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, en su concepto más amplio podemos mencionar, lo siguiente:

“...Que son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o deben cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que puedan dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoque para clasificar dichas resoluciones...”⁵⁷

⁵⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo, “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Edit. Porrúa, México. 2000

⁵⁷ DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGHT 2000, TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS, DJ2K-2216

Por lo que hace al auto de radicación, así como el momento donde se califica de legal la detención, será materia de los siguientes puntos del trabajo a desarrollar, por lo que hablaremos de las otras resoluciones judiciales.

El numeral 19 de Nuestra Ley Fundamental, refiere que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto que podrá ser: AUTO DE FORMAL PRISION, AUTO DE SUJECION A PROCESO Y AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial, esta procederá a tomar su declaración preparatoria, misma que podrá ser en forma oral o escrita, en presencia de su defensor, antes de completar las setenta y dos horas, el juez que toma conocimiento de los hechos deberá decidirse sobre el AUTO correspondiente.

EL AUTO DE FORMAL PRISION.- deberá emitirse previo cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fundamentalmente que ya se haya tomado su declaración preparatoria al indiciado, que se emita dentro del plazo de las setenta y dos horas, que de todo lo actuado en el expediente, aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por el cual deba seguirse el proceso, que se trate de un delito al que corresponda pena privativa de libertad, que no se acredite en actuaciones alguna causa de licitud, que aparezcan los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del recetario que la autorice

EL AUTO DE SUJECION A PROCESO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el auto de sujeción a proceso debe contener los mismos requisitos que son para el auto de formal prisión, solamente que en este caso la sanción que corresponda deberá ser no privativa de libertad, alternativa o disyuntiva.

El auto de formal prisión o de sujeción a proceso deberá dictarse por el delito que realmente quede acreditado en actuaciones, tomando en cuenta solamente los hechos materia de la consignación.

EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.- Fundamentalmente deberá estar fundado en la falta de pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, también deberá emitirse dentro del término Constitucional de las setenta y dos horas y deberá contener los nombres y las firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

4.2.- AUTO DE RADICACIÓN.

Al respecto el Lic. Barragán Salvatierra nos define, el auto de radicación como la primera resolución judicial:

“... Esta es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción y con esta se manifiesta claramente el inicio de la relación procesal, tanto el Ministerio Público como el acusado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de tribunal determinado. A este auto también se le denomina Auto de inicio o Auto de Incoación (apertura o iniciación de un procedimiento judicial)”. Esta resolución debe contener los requisitos tales como la fecha y hora en que se recibe la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, a fin de que intervengan conforme a sus atribuciones y la orden para practicar las diligencias señaladas por la Constitución y Códigos de Procedimientos penales, si hay detenido, cuando no hay detenido, deberá ordenar el juez que se hagan constar solo los datos de hora y fecha en que se recibe la consignación para que previo estudio, determine dar la orden de aprehensión o negarla...”⁵⁸

Citamos al respecto, dos tesis jurisprudenciales para justificar nuestro razonamiento de la apreciación jurídica del auto de radicación.

MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INculpADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO. La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculcado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe

⁵⁸ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos "DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. MC GRAW HILL,

tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

Novena Epoca. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: XIII, Febrero de 2001.Tesis: 1a./J. 40/2000 Página: 9

Contradicción de tesis 63/98. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Tercer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Primero en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra, por el Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 40/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El **caso urgente**, es una circunstancia externa de temporalidad por virtud de la cual en tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de un indiciado, como todo acto de autoridad, este deberá estar debidamente fundado y motivado.

SEGUNDA.- Aprehensión, detención y retención no son sinónimos, la primera es una facultad exclusiva de la Autoridad Judicial, la segunda la ordena el Ministerio Público y la ejecuta la policía judicial en supuestos de **caso urgente**. La retención la decreta el Ministerio Público para legitimarse la tenencia de un indiciado hasta por 48 horas, si se trata de delito flagrante o por caso urgente, si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad y se trata de un delito al que corresponda cuando menos pena privativa de libertad, este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada.

TERCERA.- Para hacer del caso urgente un eficaz instrumento para el combate a la delincuencia es necesario adecuarlo a la realidad actual, es acertado que sea aplicable solo para los delitos graves, también lo es que la autoridad investigadora de los delitos justifique su orden con una motivación que exalte el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia pero no lo es que por razón de la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial.

CUARTA.- Por **caso urgente** deberá entenderse la imperiosa necesidad de proceder a la detención inmediata de un sujeto del que por haber cometido algún delito considerado como grave es necesario su aseguramiento la circunstancia es que no hay lugar para acudir ante la autoridad judicial para solicitar que expida la orden de aprehensión, de poderse hacer esto, no estaríamos en presencia de un caso urgente, se requiere de un caso urgente adaptado a los requerimientos de Seguridad Pública de una sociedad actual lo que implicaría una reforma constitucional que difícilmente aprobaría el Congreso de la Unión y que tampoco aceptarla la opinión pública, dadas las circunstancias actuales sobre el nivel de credibilidad que tienen las Instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

QUINTA.- La necesidad de cumplir con la fracción III, del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, causa con esto la deficiencia de procuración de justicia, la autoridad investigadora se encuentra muy limitada para ejercer sus funciones, tanto investigadoras como para ejercer la acción penal, causando prejuicios de carácter jurídico-social que a como se vive en el Distrito Federal sería un injusto jurídico tanto como para la víctima como para la misma sociedad, quien reciente todo este peso de las injusticias político-legales.

SEXTA.- Para que una consignación con o sin detenido sea radicada en el Juzgado correspondiente, se requiere realizar un trámite que cuando menos se registra y revisa por los diferentes Servidores Públicos que representan a dos instancias distintas, integrándose en tres oficinas encargadas para tal fin.

SÉPTIMA.- Cuando el Agente del Ministerio Público Investigador ejerce acción penal, el procedimiento de control, es el siguiente: entrega la Averiguación Previa con su respectivo pliego de consignación en una oficina donde se concentran todas las consignaciones del Gobierno del Distrito Federal, previa revisión se canalizan a la Dirección de Consignaciones de Turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde a su vez son remitidas a la oficina de Control de Procesos Penales del Reclusorio de que se trate y de aquí al Juzgado Penal Correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación al artículo 12, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en concordancia con el artículo 174 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

OCTAVA.- Por todo lo anteriormente estudiado y aludido, tenemos que es necesario que se derogue la fracción III, del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, ya que con su eliminación el Órgano Investigador contará con mayor amplitud de tiempo para poder ejercer el derecho mediante la consignación a la autoridad judicial, sin estar limitado a lo que ordena la fracción III, del ordenamiento antes citado.

Habrá mayor calidad y eficiencia en el desempeño de la autoridad investigadora para realizar su función, prevista en el artículo 21 Constitucional, observándose que en la integración de la averiguación previa, se tendrían los argumentos necesarios para la pretensión punitiva, sin la necesidad de manejarse horas para evitar el riesgo de determinar una libertad y permitirle al sujeto señalado como responsable que se sustraiga de la justicia, aumentando el porcentaje de impunidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Mc. Graw Hill, México, 2002
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa México, 1996.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando, "LAS GARANTIAS DEL ACUSADO", UNAM, 1964.
4. CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
5. CASTRO JUVENTINO V., "EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO", Editorial Porrúa México, 1994
6. COLIN SÁNCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa México, 18' EDICION, 2002.

7. **DAVALOS MORALES, José, “LA MISIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, 75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Editorial Porrúa México, 1992.**

8. **FIX-ZAMUDIO, Héctor, “LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO”, SERIE DOCTRINAL III, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002**

9. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS”, Editorial Porrúa México, 1994.**

10. **GARCÍA RAMÍREZ , Sergio, “CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, Editorial Porrúa México, 1989.**

11. **GARCÍA RAMÍREZ , Sergio, “EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO” Editorial Porrúa México. 2001**

12. **HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. “PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa México, 2002.**

13. **MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL”. ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL. 9’ EDICIÓN Editorial Porrúa México, 2000.**

14. **OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "LA AVERIGUACIÓN PREVIA", Editorial Porrúa México, 13' EDICION, REVISADA, CORREGIDA Y AUMENTADA, 2002.**
15. **PALAVICINI, Felix, "HISTORÍA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917", Edición Facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.**
16. **PEREZ PALMA, Rafael, "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México,1974.**
17. **PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "TEORÍA DEL DELITO", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.**
18. **QUINTANILLA BALTIER, Jesús y CABRERA MORALES, Alfonso, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Trillas, México,1995,**
19. **RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. "MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN", Editorial Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, Décima Edición, México,1995.**
20. **RIVERA SILVA, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL" Editorial Porrúa, 30' EDICIÓN, ACTUALIZADA POR AMILCAR PEREDO RIVERA, México, 2001.**

21. **RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL" Anuario Jurídico V/1978, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.**
22. **ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio, "CUERPO DEL DELITO O ELEMENTOS DEL TIPO", Editores OGS, Tercera Edición, 2000.**
23. **SILVA SILVA, Jorge Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Harla, México, 1995.**
24. **TENA RAMÍREZ, Felipe, "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO", 12' EDICIÓN, Editorial Porrúa, México.**
25. **ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, "CUERPO DEL DELITO Y TIPO PENAL" Ángel Editor, 2002.**
26. **ZAMORA PIERCE, Jesús, "GARANTÍAS Y PROCESO PENAL", Editorial Porrúa, 11' EDICIÓN, México, 2001.**

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE DERECHO, DE PINA, RAFAEL, EDITORIAL PORRÚA, 27' EDICIÓN. ACTUALIZADA POR JUAN PABLO DE PINA, MEXICO, 1999.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. 1991.

DICCIONARIO JURÍDICO MORENO RODRÍGUEZ, ROGELIO TALLERES GRÁFICOS-LA LEY-BUENOS AIRES ARGENTINA.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO VI, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA OMEBA, 1989, BUENOS AIRES.

DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, XLVI. LEGISLATURA, CONGRESO DE LA UNIÓN.

LEYES Y CÓDIGOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO A/003/99 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL